

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

144
2oj.

LA NECESIDAD DE INCORPORAR LA JUSTICIA DE
PAZ A LOS JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INS
TANCIA DE UNA SECRETARIA MENOR.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

GLORIA HERNANDEZ FRANCO

ASESOR: LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ACATLAN EDO. DE MEXICO 1992.



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"LA NECESIDAD DE INCORPORAR LA JUSTICIA DE PAZ A LOS JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA EN UNA SECRETARIA MENOR"

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA.	
1.- Derecho Griego	3
2.- Derecho Romano	9
3.- Derecho Español	15
CAPITULO II	
ANTECEDENTES HISTORICO-MEXICANOS DE LA JUSTICIA DE PAZ.	
1.- Epoca Prehispánica	24
2.- Epoca Colonial	29
3.- México Independiente	32
a) Código de Procedimientos Penales de 1880	36
b) Código de Procedimientos Penales de 1894	39
c) Código de Procedimientos Penales de 1929	41
CAPITULO III	
FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA JUSTICIA DE PAZ.	
1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. .	42
2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-- ral	45
3.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Co-- mún del Distrito Federal.	52
a) Organigrama del Tribunal Superior de Justicia del Dis-- trito Federal	59

CAPITULO IV

EL PROCESO EN LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ.

1.- Secretaría Civil	64
2.- Secretaría Penal	69
a) El Auto de Radicación	71
b) El Auto de Formal Prisión	78
c) Instrucción (Pruebas)	85
d) Conclusiones	90
e) Sentencia	92
3.- Entrevistas	101
4.- Estadísticas	122

CAPITULO V

GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.- La Apelación	136
2.- La Responsabilidad del Organó Judicial	139
3.- El Juicio de Amparo	144
4.- Jurisprudencia	147

CONCLUSIONES	150
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	156
------------------------	-----

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis propone la creación de una secretaría menor dentro de los juzgados penales de primera instancia, - toda vez que la justicia de paz en materia penal en los juzgados mixtos de paz no se imparte de manera pronta y expedita ni especializada a los delitos que tienen como sanción, caución de no ofender, multa independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo - sea de dos años, pues dichos juzgados por ser mixtos tienen una -- carga de trabajo excesiva, así como muchas veces un personal exiguo, amén de que otras tantas sus titulares adolecen de la especialización en la materia, originando con ello que las diligencias en éstos sean dilatorias y no se cumplan dentro del término que les - marca la Ley, lo que redundará en perjuicio de los justiciables, - - quienes se ven afectados en sus garantías individuales, así como - en sus intereses económicos, políticos, sociales y culturales.

Por lo anterior, se considera que es necesaria la reestructuración de dicha institución, ya que debe estar acorde a las necesidades de justicia y al grado de evolución de nuestra sociedad, pues en la medida en que la justicia se imparta de manera fácil y rápida, así el individuo se reincorporará a sus labores ordinarias, generando de esta forma la vida productiva del país.

Dicha propuesta no es gratuita, sino que se basó en la observación directa del problema que implica la tramitación de un juicio sumario en los juzgados mixtos de paz en materia penal, ya que la investigación de campo se llevó a cabo en diversos juzgados, afin de allegarnos la información y documentación necesaria, acerca de la cantidad de las causas penales que se radican en determinado

tiempo; conocer la mayor o menor incidencia de los delitos menores en que son competentes; así como saber la opinión de los sujetos - que tramitan o han tramitado algún juicio de este tipo, en rela- - ción a la dilación, agilidad y sencillez del mismo; todo ello no - fue fácil, ya que en nuestro país desafortunadamente y, al parecer no contamos con estadísticas judiciales precisas que nos proporcio- nen información al respecto, o si las hay, no son accesibles a in- - vestigadores legos, toda vez que al tratar de obtener tal informa- - ción, no fue posible debido a que los autorizados para proporcio- - narla, o no se encontraban o no nos permitían el acceso a ésta, -- por diversas razones; en algunos juzgados, se nos proporcionó la - información requerida con ciertas restricciones y en otros, la ma- - yoría, se nos informó al respecto, así como también se nos dotó -- del material necesario para ilustrar la parte correspondiente a -- las etapas procedimentales en el juicio; por otra parte, se nos -- permitió entrevistar a algunos de los sujetos involucrados.

En cuanto a la investigación documental, ésta se realizó con- - jugando bibliografía, hemerografía y legislación, en virtud de que poco se ha escrito sobre la justicia de paz en materia penal, pues incluso la legislación procedimental sólo la prevé en los artícu- - los 10, 619, 628 y 629 y la Ley Orgánica de los Tribunales de Jus- - ticia del Fuero Común, en su artículo 98, haciéndose patente la es- - casa atención prestada a dicha institución.

En estas condiciones, puede adolecer el presente trabajo de - tesis de técnica en su investigación, así como en su elaboración, - pero no de la mejor intención de que el grado de impartición de -- justicia evolucione conjuntamente con las necesidades de la socie- - dad, para que la confianza en nuestras instituciones sea plena.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA.

1.- DERECHO GRIEGO.

Si para Ulpiano la justicia como virtud era la firme y perpetua voluntad de dar a cada uno lo justo, para el maestro Rafael de Fina dicho concepto significa lo siguiente: "Justicia.- Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo -- que a cada cual es debido o le corresponde, según el criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio" .(1)- Si se comparan las dos aceptaciones, veremos que la segunda es más técnica en relación a la primera, pero ambas consagran a la justicia como el sentimiento común a todos los hombres, ya que ésta ha sido el valor jurídico por excelencia en todo tiempo y en todo lugar.

Por lo anterior, a continuación se hará un breve análisis de las instituciones jurídicas griegas encargadas de administrar justicia, para conocer hasta qué punto dicho valor tuvo trascendencia en los pueblos antiguos.

De las instituciones griegas se tiene un conocimiento imperfecto, pues los historiadores nos han legado solamente las líneas generales de las mismas, y como en Grecia eran diversos los estados, las legislaciones también eran variadas. Asimismo, el tratadista Guillermo F. Margadant, en relación a lo establecido, opina: "Contra un delgado fondo de ideas comunes, cada polis griega parece haber estado creando su propio derecho local. Pero a este fondo común, parece haber pertenecido una cantidad de instituciones,-

(1) DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho Décimasegunda edición. México, ed. Porrúa, S.A., 1984.

que en la enseñanza jurídica moderna suelen atribuirse al derecho romano, por conocerse sobre todo a través de texto como la Instituta de Gayo o el Corpus Iuris Civilis, pero que el derecho romano debe haber tomado de la práctica helénica". (2) Entonces, es importante señalar que durante la época antigua de Grecia la justicia se rigió por la venganza privada, la cual no se detenía en el delincuente, sino que alcanzaba a la familia. Con posterioridad, dentro de la "genos", que era la célula fundamental de la organización social en las polis griegas, las normas políticas, económicas, religiosas y familiares estaban regidas y bien vigiladas por el jefe, quien era también sacerdote y poseía una autoridad ilimitada, ya que tenía derecho de vida y muerte sobre su mujer e hijos, así como jurisdicción sobre todos los miembros del clan. - Los jefes de cada "genos" , a su vez, se unían para designar a un jefe de tribu, el cual era detentador del título de rey o "basileus"; así, las familias tendían entonces a reunirse en grupos -- más amplios o "fratrías" , por ello, surge la Asamblea Tribal, es decir, el conjunto de estos reyes, quienes formaban el Consejo de los Reyes, máxima autoridad en materia jurídica.

Al evolucionar la "genos" surge la "polis" como un ente diferente y superior, que poco a poco elaboró un procedimiento criminal, restringió la venganza privada y controló el derecho de familia, es decir, empiezan a darse los orígenes de la justicia organizada, o como mejor lo expresa el jurista Rolando Tamayo: "La administración de justicia se originó en el viejo hábito de resolver disputas entre los individuos, por el voluntario abandono del uso privado de la fuerza y el sometimiento al arbitraje. Se cree que los litigantes fueron forzados por la costumbre y por el cre-

(2) MARGADANT S., Guillermo F., "La legislación europea más antigua a nuestra disposición" , Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXI, n. 83,84, jul-dic, México, 1971, pág.-503.

ciente poder de los gobernantes a abstenerse de pelear y buscar una decisión de la autoridad establecida" .(3) Debido a esta nueva organización, el poder del rey o "basileus" comenzó a declinar lentamente y a ser sustituido por magistrados, quienes eran los únicos jueces. Una vez establecido el gobierno de los mejores, la justicia estuvo en manos del Arconte, quien representaba a la aristocracia, tenía competencia para ejercer jurisdicción sobre las familias, además aplicaba la "themis" en la ciudad; su papel fue creciendo a medida que la jurisdicción pública reemplazó a la justicia privada.

Después de abandonar su cargo, los Arcontes ingresaban en un consejo llamado "Boulé", que tenía la misión general de controlar a la ciudad y, además, como la señala Ellul Jacques: "Tuvo atribuciones precisas en materia criminal e impuso sobre la "genos" una jurisdicción pública. En caso de homicidio, organizaba el duelo judicial; aquí el reo y el representante de la víctima se batían ante la "Boulé" en el Areópago; los dioses aseguraban la victoria del que tenía la razón".(4)

Ya terminado el siglo VII a.J., aparecieron los "éforos" , - su origen no es muy claro, pero lo que sí es seguro es que su poder se desarrolló, al grado de que podían convocar a la Asamblea y juzgar en las cuestiones penales de menos importancia (penas de multa); ejercían funciones de policía, dirigían la policía secreta e interpretaban las costumbres (tal vez esta institución sea el antecedente más remoto de la justicia de menor cuantía).

(3) TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. "El origen del proceso entre los griegos", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 45, Año - XV, sep-dic, México, 1982, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 1064.

(4) JACQUES, Ellul. Historia de las Instituciones de la Antigüedad. t. I, Tr. F. Tomas y Valiente. Madrid, España, ed. Biblioteca Jurídica Aguilar, 1970, pág. 39.

Avances importantes en lo que se refiere a la administración de la justicia, logró el primer legislador espartano Zaleucos de Locres, pues colocó la jurisdicción de la ciudad por encima de las jurisdicciones privadas; estableció un procedimiento de apelación para los casos de sentencias injustas. El Código de Zaleucos se mantuvo en vigor, casi sin cambios, durante cerca de tres siglos.

No menos importante que el anterior, fueron los legisladores Solón y Dracon en lo que a la aplicación de la justicia se refiere, el segundo reorganizó los tribunales y elaboró un código de Derecho Privado, éste le otorgaba competencia al Consejo del Areópago para conocer de los delitos de incendio, envenenamiento y homicidio; los jueces decidían por mayoría de votos, en caso de empate, Atenea decidía el perdón. Las penas eran la muerte o la "atimia", es decir la proscripción. Otro tribunal lo constituían los "Cincuenta y Un Efetas", quienes actuaban en dos lugares diferentes, según los delitos a juzgar; en el Palladion juzgaban homicidios involuntarios, lesiones, tentativas de homicidio, el asesinato de esclavos, los cuales eran castigados con el destierro temporal. Cuando actuaban en el Delphinion, juzgaban los homicidios no punibles (accidentales, legítima defensa, etc.). Lo más importante de la obra de Dracon fue que creó un tipo de leyes accesibles e idénticas para todos; así, la ciudad afirmó su poder con el establecimiento de leyes y procedimientos obligatorios ante jueces públicos y aplicando multas, las cuales iban a parar a la caja pública. Asimismo, Solón hizo lo propio constituyendo un tribunal de apelación llamado los "Heliastas", dicho tribunal podía limitar el margen de arbitrariedad de los magistrados y añadir nuevas precisiones al texto de cualquier ley. Solón concibió a la justicia como la aplicación de leyes buenas que combinaran los derechos de todos y como una moderación que impidiera tanto -

los excesos de la riqueza como los de la pobreza.

Otra institución jurídica típica de la antigua Grecia, lo -- fue la "Ekklesía", que era la asamblea de todos los ciudadanos, -- la autoridad suprema, a ella estaban reservadas las declaraciones de guerra y las condenas de muerte por causa política. Dicha ins-- titución fue restringiendo poco a poco el papel de la "Boulé". Ha-- cia el año 400 a.C., se reorganizó el sistema judicial y se em-- prendió la revisión de la legislación; se establecieron cuatro re-- glas esenciales: 1) quedaba suprimido el Derecho no escrito; 2)-- las decisiones de la "Boulé" estaban subordinadas a las leyes; 3) una ley no podía contemplar casos individuales, sino generales y; 4) cuando había sido pronunciada una sentencia, era imposible vol-- ver sobre la cosa juzgada. Todo lo anterior constituyó grandes a-- vances en materia de justicia y, sobre todo, en materia de organi-- zación judicial, así nos lo comenta en la siguiente cita el profe-- sor Tamayo y Salmorán: "Los griegos de los siglos V y IV a. de -- J.C. alcanzaron una muy desarrollada organización judicial, así -- como instituciones procesales muy elaboradas. Conjuntamente re-- presentan uno de sus más grandes logros en cuanto a la organiza-- ción de la sociedad".(5)

Muchos fueron los órganos encargados de juzgar, pero por so-- bre todos ellos prevalecieron la "Boulé" y la "Ekklesía"; algu-- nas veces la primera con mayor jerarquía que la segunda, y otras, en sentido inverso, por ejemplo, durante la época del Imperio la-- segunda juzgaba los atentados cometidos por las ciudades en con-- tra de la hegemonía de la polis (traición, abandono o propaganda), todo ciudadano del Imperio debía comparecer ante los tribunales,-- dicha medida se extendió progresivamente a todos los procesos cri--

(5) TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Obra citada, pág. 1068.

minales. Los jueces locales sólo podían juzgar en cuestiones sin importancia o en primera instancia de algunos procesos importantes, que pudiesen desembocar en imposición de multas, ya que la apelación de los mismos competía a la polis. Por lo demás, ante los tribunales ordinarios todos tenían los mismos derecho y gozaban de las mismas garantías.

Lo anterior no quiere decir que las instituciones mencionadas fueren infalibles en la administración de la justicia, sino que trataron de ser lo más justas posibles, ya que aún prevalecieron organismos arbitrarios durante la época imperial como lo fueron los "éforos", los cuales eran al mismo tiempo acusadores y jueces en todos los asuntos del orden criminal; y para apoyar lo anterior, retomamos las palabras del tratadista Ellul Jacques, -- que en su obra establece: "Según parece, esta justicia era completamente arbitraria, ya que generalmente las penas no estaban previstas por leyes anteriores y podían ser distintas según la condición social del acusado. Para algunos ciudadanos había tres posibles penas graves: el destierro, la "atimía" por cobardía y la muerte; nunca se imponía la pena de prisión. Para otro tipo de habitantes las condenas eran totalmente injustas".(6) Por otra parte, un acusado podía ser perseguido varias veces por un mismo delito cuando la primera sentencia había sido absolutoria. Cuando los órganos jurídicos reunidos en un tribunal supremo no se ponían de acuerdo sobre la resolución de algún caso, se reenviaba la decisión de los dioses consultándolos por medio de "órculos", lo que constituía el juicio de los dioses u "ordalías"; era a través de esta prueba resuelto el problema, pues los dioses hacían perecer al culpable y salvaban al inocente.

(6) JACQUES, Ellul. Obra citada, pág. 109.

2.- DERECHO ROMANO.

Al estudiar las instituciones romanas encargadas de impartir justicia, es necesario hacerlo de acuerdo a las tres grandes etapas en que se ha dividido a la historia de Roma, y que son a saber: el período monárquico, que comprende aproximadamente del siglo VIII al V a.C.; la República, del siglo V a.C. al año 134 a.C. y; el Imperio, del año 134 a.C. al 306 d.C.

Pues bien, parece ser que durante la primera etapa hubo dos clases de administración de justicia; en primer lugar, una justicia interior a la "gens", que era una confederación de familias o "domus", donde la administración de la justicia estaba a cargo del paterfamilias, de acuerdo al criterio del ilustre tratadista Guillermo F. Margadant, quien al respecto cita lo siguiente: "En cada "domus" encontramos un paterfamilias, monarca doméstico que ejerce un vasto poder sobre sus hijos, nietos, esposa, nueras, esclavos y clientes. Sólo el paterfamilias era propietario; también era sacerdote doméstico y juez en asuntos hogareños y mantenía en el seno de la familia una rígida disciplina".(7) En segundo lugar existía una justicia de la civitas que en el ámbito de la represión criminal, intervenía para perseguir los crímenes religiosos, los actos de magia o atentatorios contra los dioses, mismos que eran castigados por la civitas.

Pero todo acto delictivo, toda injuria, en tanto que delito dotado de un carácter religioso, llevaba consigo una sanción. Si el hecho había sido realizado con conocimiento de causa, el delito no podía ser expiado ante los dioses y, por lo tanto, se aplicaba al delincuente la muerte letal; cuando por el contrario el acto ha

(7) MARGADANT S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano. Undécima edición, México, ed. Esfinge, S.A., 1982, pág. 22.

bía sido involuntario, el delincuente podía redimirse ofreciendo un sacrificio a los dioses.

"En este tipo de justicia no existían leyes preexistentes, ni regla procesal alguna, porque dentro de aquella sociedad familiar, todo se ventilaba de acuerdo a los mandatos del pater; y dentro -- del ámbito estatal el rey ejercía ilimitado poder, que también castigaba sin atenerse a normas regladas ni procedimientos jurídicos" según lo establecido por Fernández de León.(8) Y de acuerdo al criterio del jurista Ellul Jacques: "Hay dos delitos que pueden ser castigados por el rey, la perduellio (término que, por otra parte, alude a dos actos distintos, es decir, al delito militar de traición, castigado directamente por el rey con pena de muerte y el delito religioso contra todo el pueblo) y el parricidium, que en un principio significaba probablemente el homicidio de un pater. En último término y al margen de estos dos casos, el rey podía intervenir como árbitro si el pater gentis no administraba justicia contra el miembro criminal de una "gens", castigándolo por sí mismo o entregándolo a la "gens" ofendida" .(9)

Hacia el año 510 a.C., y como lo expresa el maestro Colín Sánchez: "Los romanos fueron adoptando paulatinamente las instituciones del Derecho griego y con el transcurso del tiempo las transformaron, otorgándoles características muy particulares que más tarde servirían a manera de molde clásico para cimentar el moderno Derecho de Procedimientos Penales".(10)

(8) FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Diccionario de Derecho Romano. Proceso penal romano. Buenos Aires, ed. SEA, 1962, pág. 484.

(9) JACQUES, Ellul. Obra citada, pág. 348.

(10) JOLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Segunda edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1970, -- pág. 17.

Por lo anterior, el rey fue sustituido en sus funciones por-- instituciones de nueva creación, tal fue el caso del Consulado que aparece durante el período de la República y que dentro de sus facultades encontramos las siguientes: "la coercitio (función policiaca), la iurisdictio (facultad para dirigir la administración de justicia), el mando militar, el ius agendi cum populo (derecho de hacer proposiciones a los comicios), el ius agendi cum senatu (derecho a pedir la opinión del Senado) y amplias facultades financieras. El conjunto de estos poderes se designa con el nombre de "imperium", en sentido amplio" .(11) Así pues, son los cónsules y -- los pretores quienes administraban justicia, compartiendo a veces-- sus funciones con los comicios centuriados o con los comicios cu-- rriados o con jueces jurados o con el propio Senado. Por ello, los plebeyos se quejaban de que no tenían un derecho propio e ignora-- ban las normas jurídicas aplicadas por los magistrados, quienes in vocaban dichas normas en forma arbitraria.

Por el conflicto entre patricios y plebeyos, el Senado deci-- dió hacer redactar un código común a ambos; se crea así la ley de-- las Doce Tablas, que en lo referente a la aplicación de la justii-- cia se basaba en las "legis actiones". En ellas el principio cen-- tral de la organización de la justicia era la separación entre el-- magistrado y el juez, lo que corresponde al "ordo", o sea a una di visión del procedimiento en dos fases: la fase "in iure", ante el magistrado y la fase "apud iudicem", ante el juez. Por una parte, el magistrado (pretor) organizaba el proceso; formulaba las normas jurídicas que había que aplicar y, en fin, situaba el proceso bajo la autoridad, pues actuaba como representante de la República. -- Por otra parte, el juez como persona privada examinaba todos loghe

(11) MARGADANT S., Guillermo F. Obra citada, pág. 28.

chos, las pruebas y pronunciaba la sentencia; representaba, en suma, a la opinión pública; era el ciudadano que juzgaba a sus iguales. Existieron dos categorías de jueces: el "judex unius", que era elegido por los litigantes y podía ser cualquier ciudadano o, bien, lo escogían de una lista de hombres predeterminados que comúnmente eran senadores; los otros, eran los tribunales permanentes para algunos casos particulares, por ejemplo, y como lo cita Ellul Jacques, podían ser: "los triumviri capitales, que intervenían en el procedimiento del "sacramentum" y de la "manus injectio"; los "decemviri litibus judicandis", que habían de juzgar los procesos en materia de sucesiones y, probablemente, de la propiedad".(12) Al día siguiente de su nombramiento, el juez debía dirigirse al Fórum, donde se ponía en contacto con los litigantes. Si uno no comparecía, el otro ganaba el proceso. Esta segunda fase del proceso no estaba sometida al formulismo de la primera, pues en relación a ésta el maestro Colín Sánchez dice: "En la época -- más remota del Derecho romano se observó un formulismo acentuado -- que a su vez, en parte, constituía un símbolo y adoptaba un carácter privado cuyas funciones recaían en un funcionario representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, -- tomando en cuenta para ello lo expuesto por las partes".(13)

Hasta fines del siglo II a.C., los tribunales encargados de administrar justicia tuvieron un carácter más o menos improvisado, pues se constituían de caso a caso. Ya en la época del Imperio -- se implantaron dos tipos de procedimientos: el ordinario, en el que se conservó el antiguo sistema de dos fases y el extraordinario donde juzgaban, en última instancia, el emperador y el senado.

(12) JACQUES, Ellul. Obra citada, pág. 356.

(13) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada, pág. 17.

El prefecto del pretorio, junto con el emperador, juzgaba los asuntos más graves. En las provincias había un "legatus" que podía -- juzgar con delegación del gobernador o por delegación directa del emperador; los gobernadores debían juzgar con arreglo a las costumbres locales. Con la práctica del sistema del procedimiento extra ordinario, se dejó de aplicar el formulario, pues su bipartición -- lo hacía más lento y era, como lo afirma en su obra el jurista Rolando Tamayo: "un drama en dos actos. El acto primero tenía lugar ante el magistrado (al principio, el "rex"; luego el cónsul; -- después, el praetor); su objeto era determinar la cuestión y nombrar un iudex que conociera del problema y lo decidiera. El acto--segundo tenía lugar, justamente, ante el iudex".(14) No así el -- nuevo sistema, pues todo él se desarrollaba ante el funcionario im-- perial encargado de la administración de justicia, quien no sólo -- organizaba el proceso, sino que incluso, pronunciaba la sentencia. Esto es lo que se llamaba "cognitio". Se prefería tal sistema, a-- demás, porque la ejecución de la sentencia estaba asegurada por la fuerza pública y porque en él era posible la apelación, permitiéndose así revocar una sentencia injusta. Todo ello, trajo como con-- secuencia que el pretor urbano perdiera sus poderes jurisdiccionales, que fueron transferidos al prefecto de la ciudad y el "judex--unus" o juez único encargado de la fase "apud iudicem", fue supri-- mido.

Hacia el decaimiento del Imperio, la administración de la jus-- ticia correspondía esencialmente al emperador, pero después de él-- existió una clara jerarquía: en la base, el tribunal de los curia-- les en el ámbito de las ciudades, su importancia era igual a la de un juez de paz actual; el juez de primera instancia era el goberna-- dor, del cual se apelaba ante el "vicario". La apelación de las --

(14) TAMAYO Y SALNORAN, Rolando. Obra citada, pág. 1071.

decisiones de los "vicarios" y de los procónsules, iba al emperador o al prefecto del pretorio. En ese tiempo, la apelación llegó a ser un elemento esencial, tanto que el apelante podía dirigir la misma al juez superior y si ganaba, el juez de primera instancia - debía de ser castigado. Por ello, para evitar tal situación, - - Constantino amenazó al litigante que apelase temerariamente con la pena de confinamiento y confiscación del patrimonio o con dos años de trabajos forzados.

Por lo que se refiere a la justicia penal de ese tiempo, nos comenta Ellul Jacques: "Se nota al menos desde el punto de vista teórico, cierta suavización. Se restringe el uso de la tortura a los esclavos exclusivamente. Se limitan los casos de aplicación - de la pena de muerte, reservándola para los casos de homicidio, adulterio y magia. Las penas habitualmente aplicadas son el exilio en una provincia lejana, el internamiento en un monasterio, la confiscación de bienes y las multas. Pero, al mismo tiempo, se limita el derecho de asilo, que había adquirido una extensión considerable; Justiniano ordenó que se pudiera sacar a la fuerza de los - lugares de asilo a los homicidas, los adúlteros, los culpables de rapto y los deudores de impuestos, dejándolo subsistente sólo para los deudores privados y para los esclavos".(15)

3.- DERECHO ESPAÑOL.

En la época más remota de la vida social de España, se observó la aplicación de un Derecho autóctono, que en lo que respecta a la administración de la justicia penal, se puede decir que, de acuerdo al criterio de Moneva y Puyol: "era simplista y cruel; aplicaba la pena de muerte, la lapidación, el extrañamiento y la multa".(16) Posteriormente, la Península Ibérica adoptó instituciones de fenicios, griegos y cartagineses, quienes al relacionarse con los naturales se las comunicaron.

Lo mismo ocurrió durante la colonización romana, ya que las preturas se establecieron durante casi todo el período de la República en España; asimismo, durante el Imperio hubo siempre un pretor o gobernador, un cuestor o recaudador de tributos y un legado o representante imperial, especie de jefe militar, quien a la vez administraba justicia, la cual fue objeto de régimen especial porque cada gobernador tenía un "auditorium" de jurisconsultos y varones prudentes, que actuaban como tribunal; había en la península hasta catorce conventos jurídicos o tribunales superiores.

A la caída del Imperio, y por la difusión de la nueva doctrina que fue el Cristianismo, se extendió la organización eclesiástica, por lo que los obispos tenían la máxima jerarquía, seguidos de los presbíteros, los diáconos y los ministros, pues aún no existían los títulos de arzobispo y primado.

Con la llegada de los visigodos hacia el año 414 d.C., no se perdió la legislación romana, pues éstos tuvieron gran respeto por las leyes peninsulares, lo que dió origen a sucesivas compilacio--

(16) MONEVA Y PUYOL, Juan. Introducción al Derecho Hispánico. Tercera edición. Barcelona, ed. Labor, 1942, pág. 19.

nes, como la de Alarico, llamada también "Lex Romana Wigothorum", así como las de Leovigildo, Recaredo I y Chindaswinto, culminando con la de Receswinto, conocida como el "Liber Iudicum" o Libro de los Jueces y mejor identificada como el "Fuero Juzgo", la cual, - en lo que respecta a la aplicación de la justicia, enumera quién puede impartirla y así lo apunta el maestro Briseño Sierra en su obra: "...duques, condes, vicarios de éstos, pacis adsertor, tiu fados, quingentarios, centenarios, defensores de la ciudad, numerarios y los designados por el rey para ciertos asuntos o elegidos por las partes, a los cuales deben añadirse los obispos y las curias municipales".(17)

Se dice que en la compilación visigoda no se contempló ninguna asamblea judicial, pero sí una ley que ordenaba que ningún - - juez actuara solo en los asuntos criminales y quedaba a voluntad del mismo elegir o no "auditores", para que estuvieran presentes con él en el procedimiento. Asimismo, una ley de Receswinto y corregida por Ervigio, establecía: "si los que tienen la potestad de juzgar, juzgaran injustamente un asunto o quisieren dar una mala sentencia, el obispo del territorio convocaría a un tribunal - compuesto de sacerdotes u otros varones idóneos para resolver el asunto juntamente con el juez. Si el juez, no obstante la exhortación del obispo, no se aviniere a enmendar el juicio por él dado, el obispo podrá emitir juicio, corrigiendo el del juez y esta corrección se anotará en la fórmula de la sentencia. Pero en este caso, el obispo y el que se considera oprimido por la sentencia del juez y la sentencia o juicio emitido por el obispo, se dirigirán al rey para que éste vea de qué parte está la verdad".(18)

(17) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. México, ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, v. I, 1969, págs. 149 y 150.

(18) MINGUIJON Y ADRIAN, Salvador. Historia del Derecho Español. Segunda edición. Barcelona, ed. Labor, S.A., 1933, pág. 72.

Al volverse al cristianismo, Recaredo dió pie para que se establecieran fuertes lazos de unión entre los conquistadores y los conquistados, por lo que los obispos católicos tuvieron mayor influencia en los negocios jurídicos, creando una legislación común inspirada por la Iglesia, pero todavía con rasgos del Derecho romano, pues quedaron extractos en las Siete Partidas. Así se fue formando el Derecho español, por lo que es difícil precisar cuándo aparecieron los "fueros", lo que sí se sabe es que dichos "fueros" eran privilegios o cartas otorgadas a determinados pueblos por los reyes, por los señores, o por unos y otros, que contenían normas para la vida jurídica.

Para algunos historiadores, entre ellos el español Adrián -- Minguijón, los fueros fueron inferiores en mérito absoluto a las leyes visigodas, donde se observa un mercado retroceso al dejar en total libertad de juzgar, según el arbitrio del juez, y así lo comenta en su obra: "En lo que toca al Derecho procesal penal, se a firma la introducción de un nuevo sistema de juzgar, en el cual se establecía que los jueces fallasen con arreglo a su conciencia y leal saber y entender, pero que procurasen, al mismo tiempo, que los pleitos causasen el menor perjuicio posible a los litigantes". (19)

A este sistema de enjuiciamiento, se le llamó "fuero de albedrío", lo cual trajo como consecuencia que los alcaldes de cada comunidad castellana dieran fallos dictados sin sujeción a leyes escritas y éstos quedaban como normas para juzgar los casos análogos que en adelante se presentaran. Y como dice Eriseño Sierra: "La administración de justicia vino a realizarse conforme al buen sentido de hombres prácticos, cuyas sentencias recibieron el nombre de albedríos si las pronunciaban los árbitros o fazañas cuando las

emitían jueces o el rey".(20)

La múltiple legislación foral hizo que también la administración de justicia fuera aplicada por diversas autoridades. Para entonces había jueces y alcaldes, que a veces no eran nombrados por el rey, sino por las comunas o consejos. Tal disparidad creada -- por la abundancia de fueros, condujo a una tendencia compiladora -- que comienza con Fernando el Santo, quien se dispuso a suprimir acon-des o gobernadores vitalicios y a poner en su lugar adelantados o alcaldes y jueces anuales, elegidos por el pueblo; lo mismo que merinos y adelantados mayores en las provincias y en materia criminal, los segundos podían conocer de las apelaciones. Conocida como el "Setenario", fue la primera compilación de una larga lista, donde también figuraron el "Espéculo", que se atribuye a Alfonso X el Sabio; a dicha obra se le conoce como un mero ensayo de las Partidas, por ello, es que se le pone más atención a éstas por ser una obra monumental y que contemplan, para la impartición de la -- justicia, dos clases de jueces de avenencia: los árbitros, que -- juzgaban conforme a Derecho, pero que podían o no seguir los trámites ordinarios; podían avenir a las partes de la manera que ellos prefirieran; su sentencia podía ser enmendada si se había dado maliciosamente o con engaño. Otros debían ser los merinos, que podían ser mayores o menores; los primeros eran puestos por el rey -- para hacer justicia sobre algún lugar determinado; los segundos, -- sólo podían hacer justicia en ciertos delitos, estaban reservados a la justicia del monarca. La categoría inferior, de acuerdo a -- las "Partidas", en el orden judicial estaba constituida por los alcaldes o jueces de los pueblos, que juzgaban en primera instancia, ya fueran nombrados por el rey o por el pueblo como jueces fore-ros.

(20) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Obra citada, pág. 151.

El jurista Minguijón señala que el procedimiento se hizo más lento y complicado con la introducción de la forma escrita y la intervención de los legistas u hombres de leyes (boceros y personeros), que eran los encargados de representar a las partes (abogados) y los que actuaban en su nombre durante el juicio (procuradores). Así también, el mismo autor menciona las penas que se imponían: "Siete elases de pena enumeran las "Partidas": cuatro para los delitos mayores y tres para los menores. La primera es la muerte o pérdida de un miembro; la segunda trabajo perpetuo en los metales o en labores al servicio del rey; la tercera, destierro indefinido con confiscación de todos los bienes; cuarta, prisión perpetua (pero esta pena sólo se imponía a los siervos, ya que la cárcel servía para guardar a los reos hasta en tanto se les juzgaba); la quinta, destierro perpetuo sin tomar los bienes del delincuente; la sexta, infamia, privación de oficio o suspensión temporal de él y; séptima, azotes o heridas públicos o deshonra en la picota, también podía ser que untaran de miel al reo y exponerlo al sol para que lo comieran las moscas algunas horas del día".(21) La pena ofrecía notable desigualdad en este período, pues las diferencias según la condición del delincuente o del ofendido, eran la base para su aplicación.

Pero a pesar de que las "Partidas" fueron publicadas, siguieron en observancia el Fuero Juzgo y el Fuero Real, hasta que el Ordenamiento de Alcalá de 1348 le dió fuerza legal y para muchos juristas es el monumento más precioso de la legislación española.

Con posterioridad, se realizaron innumerables codificaciones, con el fin de poner al día la legislación española y para que fuera mejor aplicada la justicia. Todo ello trajo consigo variadas

(21) MINGUIJON Y ADRIAN, Salvador. Obra citada. pág. 196.

autoridades judiciales y confusión para impartir justicia. En primer lugar aparecen las Ordenanzas Reales de Castilla, conocidas -- vulgarmente como Ordenamiento de Montalvo, que a decir de Jesús La linde Abadía: "encomiendan los Reyes Católicos a Alonso Díaz de Montalvo para recopilar las leyes, ordenanzas y pragmáticas, junto con algunas leyes del fuero castellano o Fuero Real. Cumplida la misión en 1484 se imprime la colección con el título de "Ordenamiento de Montalvo". Aunque muy utilizada por los juristas, incluso por recomendación real, la obra no tiene sanción oficial".(22) Le sigue en orden las Leyes de Toro, y de este ordenamiento comenta Briseño Sierra: "Se da el nombre de Leyes de Toro a las ochenta y tres leyes que se compusieron y ordenaron bajo el reinado de los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo en 1502, con el fin de poner término a la contradictoria inteligencia que se daba a las leyes del Fuero, las Partidas y Ordenamientos, así como para suplir la falta de textos en la decisión de los litigios".(23) El siguiente ordenamiento fue la Nueva Recopilación, que fue un conjunto de cerca de cuatro mil leyes, pero que tuvo escasa vigencia y aceptación y las Cortes se quejaban de su inobservancia, pues se encontraba plagada de errores y contradicciones en su título referente al procedimiento judicial. Por lo anterior, en el reinado de Carlos IV, se promulgó la "Novísima Recopilación", con el fin de corregir la codificación anterior, sin conseguirlo.

Con la "Novísima Recopilación", se cerró el ciclo organizador de un círculo confuso de leyes y se da paso a la independencia en cuanto a la aplicación de la justicia; se prohíbe a las Cortes y al rey ejercer funciones jurisdiccionales, avocar causas pendien-

(22) LALINDE ABADIA, Jesús. Iniciación Histórica al Derecho Español. Barcelona, ed. Ediciones Ariel, 1970, pág. 190.

(23) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Obra citada. pág. 160.

tes, abrir juicios ya resueltos.

Al expedirse la Constitución de 1812, se declaró al principio de inamovilidad y responsabilidad de los jueces; aunque el nombramiento de los mismos siguió perteneciendo al rey. Se establecieron alcaldes de elección popular para conocer de asuntos contenciosos, y en cada partido se nombraron jueces de letras de primera -- instancia, pues la segunda se substanciaba ante un tribunal colegiado. Se crearon tribunales llamados "audiencias territoriales", para conocer de los pleitos de los juzgados inferiores en segunda y tercera instancias. También fue creado un tribunal supremo de -- justicia para dirimir controversias por competencia de las audiencias entre sí y con tribunales especiales para conocer de los recursos de nulidad contra sentencias de última instancia. Un gran avance en cuanto a la aplicación de la justicia, fue el hecho de -- que en este código se introdujo el juicio previo de conciliación; -- se afirmó la fuerza de las sentencias o laudos arbitrales, que eran ejecutables se las partes no se habían reservado el derecho de apelar. Aquí los trámites quedaron bien definidos, y ni el rey ni las Cortes podían dispensarlos.

Mención aparte y muy especial merece la institución conocida como la Inquisición, encargada de mantener la defensa de la ortodoxia religiosa y el orden social. Se estableció en Castilla en -- tiempos de los Reyes Católicos, pues en los siglos XIII y XIV la herejía significaba una agitación antisocial y anárquica, cuyos excesos y desórdenes había que defender de algún modo. Principalmente se juzgaba a los judaizantes que no se tetractaban de sus creencias y ritos, pero los métodos empleados para impartir dicha justicia eran totalmente crueles, según el dicho de Eduardo Pallares, -- quien a la vez fundamenta su obra en documentos antiguos que co- --

mentamos a continuación: "En los casos en que estaba semplenamente probado un delito, podían seguirse tres caminos, de acuerdo a las Instrucciones. El primero era el de abjuración de vehemiento de levi hecha por el reo. A los que abjuraban se les imponían penitencias pecuniarias; el segundo remedio consistía en la com--purgación, la cual era considerada como peligrosa; en las instrucciones de Toledo parece que había caído en desuso; el tercer remedio era el del tormento. Respecto de él, dicen las Instrucciones: "El tercer remedio es el tormento, el cual por la diversidad de las fuerzas corporales y ánimos de los hombres, se reputan en de--recho frágil y peligroso y no se puede dar regla cierta respecto de él, pero se debe remitir a la conciencia y arbitrio de los jueces regulados según derecho, razón y buena conciencia"(24) La sentencia de tormento sólo podía darse estando presentes todos los inquisidores y el ordinario, lo mismo se requería para ejecutarla. Sin embargo, en las instrucciones de Sevilla se permitía subdelegar la ejecución de esa sentencia. Al reo no se le debía infor--mar el por qué se le atormentaba.

Las penas infamantes que impartía la Inquisición no solamente eran aplicadas a los vivos, sino que también podía enjuiciarse a personas ya difuntas y sentenciarse a la pena de hoguera, que era la más común.

Así, se fundaron tribunales provinciales auxiliares de la Inquisición donde se creyó conveniente: México, Lima Cartagena, pero por decreto real de 15 de julio de 1834, dichos tribunales fueron definitivamente suprimidos.

(24) PALLARES, Eduardo. El Procedimiento Inquisitorial. México, ed. Imprenta Universitaria, 1951, pág. 21.

Resulta importante hacer mención a dicha institución, ya que como las mismas leyes y organismos pasaron junto con la conquista a la Nueva España, la Santa Inquisición se estableció durante la época de la colonia en nuestro país.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICO-MEXICANOS DE LA JUSTICIA DE PAZ

1.- EPOJA PREHISPANICA.

Las instituciones jurídicas del México antiguo llegan a nosotros a través de los trabajos de los cronistas e historiadores de la Conquista; en sus escritos y relaciones nos dan noticia de la existencia de una genuina organización social y judicial. Esta última, en lo referente a la aplicación de la justicia, tiene similitudes con las de otros primitivos pueblos de cualquier parte del mundo, en base a lo que apunta el profesor Cipriano Gómez Lara en su obra: "Así, en cualquier comunidad primitiva observamos que la administración de la justicia está en manos de un jefe, de un consejo de ancianos, o de un brujo y que la solución de los litigios que se presenten, tendrá características místicas o mágico-religiosas"(25) Las tribus prehispánicas no escaparon a esos rasgos generales, tal vez porque al inicio de cualquier agrupación social se aplicaron normas de derecho que emanan de la costumbre. Y para corroborar lo anterior, se retoman las palabras del investigador Kohler, que dice: "En Michoacán funcionaba un tribunal supremo (petamuti) como tribunal penal, sin embargo, los casos más graves correspondían al príncipe mismo; los jueces locales practicaban la investigación de los delitos y pasaban el asunto al rey para su decisión (cazonzí). En Tlaxcala, las controversias eran expuestas ante un consejo de ancianos y decididas por él. En Matlazincos los asuntos más graves incumbían al primer rey, el cual los decidía solo o con ayuda de los otros dos".(26)

(25) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Segunda edición, México, ed. Textos Universitarios, U.N.A.M., 1979, pág.-53.

(26) KOHLER, José. "El Derecho de los Aztecas". Revista de Derecho Notarial Mexicano, v. III, n. 9, México, 1959, pág. 84.

Como el imperio mexicano era una confederación de las ciudades de Tenochtitlan, Tlacopan y Texcoco, en ellas existían tribunales semejantes encargados de administrar justicia; al respecto nos comenta Mendieta y Núñez: "En México, el rey nombraba a un magistrado supremo, que además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad de fallar en definitiva las apelaciones en los casos criminales. En las ciudades muy pobladas lejanas a México y sujetas a él, había un magistrado de esta categoría con idénticas atribuciones. Estos magistrados nombraban en sus respectivos territorios a los tribunales inferiores que eran colegiados, compuestos de tres o cuatro jueces, tribunales que conocían en asuntos civiles y penales. En éstos últimos, sus fallos eran apelables ante el magistrado supremo de la ciudad de México; pero en los negocios civiles, su sentencia no admitía recurso alguno".(27)

En relación a lo anterior, Colín Sánchez manifiesta: "En el Reino de Texcoco, el monarca como autoridad suprema, designaba -- jueces encargados de resolver los asuntos civiles y criminales".-(28)

Para algunos autores, la justicia aplicada en los pueblos prehispánicos fue cruel y severa, como lo afirma Kohler en su obra: "El derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral de concepción dura de la vida y de notable cohesión política". -- "El sistema penal era casi draconiano: las penas principales eran la de muerte y la de esclavitud. La capital era la más variada: desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza --

(27) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolombial. Cuarta edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1981; págs. 44 y 45.

(28) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, ed. Porrúa, S.A., 1964, pág. 34.

con piedras, el empalamiento, el asietamiento y otro más."(29)

Pero también es importante señalar el criterio adoptado por otros autores, en relación a lo anterior, ya que salen en defensa de dicho sistema para la aplicación de la justicia, tal es el caso de Gómez Lara y Enrique Arrieta Silva; el primero manifiesta lo siguiente: "Así, el proceso primitivo romano, el de la etapa de las acciones de la ley, es también un proceso severo, cruel, con procedimientos rápidos, con ausencia de tecnicismos, con posibilidades limitadas de defensa y con crueldad en las penas o soluciones. - Por ello, dichas características no pueden ser señaladas como exclusivas del proceso azteca".(30)

El segundo, nos comenta: "¿Menos cruel era la justicia establecida por España mediante el Tribunal del Santo Oficio? ¿Acaso España en 1734 no condenaba con la pena capital todo hurto cometido en la corte y en sus caminos de cualquier cuantía que fuese e independientemente de que fuera violento o no? Y eso que se trataba de un pueblo que se llamaba y era llamado civilizado".(31)

En resumen, severa o no, lo cierto es que ya existía un verdadero aparato judicial que ejercía sus funciones para administrar la justicia atinadamente, pues todos los historiadores e investigadores de esa época, coinciden al afirmar que el mecanismo judicial de los mexicanos era eficaz, pues seguían un determinado orden de jerarquía, así por ejemplo nos ilustra Mendieta y Núñez al respecto diciendo: "el mecanismo judicial de los mexicanos era el siguiente en orden de jurisdicción: si en un barrio se suscitaba un asunto leve, civil o penal, conocía el juez del mismo barrio; si - (29) KOHLER, José. Obra citada, pág. 66.

(30) GOMEZ LARA, Cipriano. Obra citada, pág. 54.

(31) ARRIETA SILVA, Enrique, "Breves consideraciones sobre la organización judicial mexicana durante la época colonial". Revista de la Escuela de Derecho de Durango, n. 2, Durango, México jul-dic 1975, pág. 58.

el asunto era grave, este juez podía practicar las primeras diligencias, pero el encargado de sentenciar era el tribunal colegiado en asuntos civiles de cuantía o de importancia, era competente este mismo tribunal y su sentencia inapelable. Sobre todos los jueces estaba el magistrado supremo, cuya palabra en asuntos criminales era definitiva".(32)

De lo anterior, se desprende claramente que ya existía una -- bien definida competencia para los asuntos de poca monta, tanto para los asuntos en materia civil como en materia penal. Arrieta -- Silva coincide con el tratadista Mendieta y Núñez al citar en su obra: "La impartición de justicia sobre negocios de poco interés en los barrios o calpullis, corría a cargo del teuctli o alcalde, -- mismo que había de rendir ante el tlacatéctli diariamente un informe de los negocios más importantes. En los mismos barrios o calpullis, los centectlapixques juzgaban de los asuntos de mínima importancia".(33)

Aunque hubo algunas variantes para la administración de la -- justicia de paz, ésta debía cumplir con los requisitos generales: -- ser pronta y expedita.

Tenemos por ejemplo los comentarios de Carlos María de Bustamante, en cuanto a la aplicación de la justicia menor en el reino de Texcoco: "Todos los días asistía el emperador a este consejo -- por las mañanas, por espacio de tres horas, y en él oía a todos -- les que venían a pedir justicia y se las administraba aunque fuera en los asuntos de poca monta y entre las personas más infimas del pueblo. Es cierto que algunas causas se terminaban en juicios verbales, pero eran las de muy poca entidad, porque en las demás se -- procedía por escrito asentando las declaraciones de los reos, y de

(32) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Obra citada, pág. 47.

(33) ARRIETA SILVA, Enrique. Obra citada, pág. 58.

posiciones de los testigos."(34)

A mayor abundamiento, se transcribe lo citado por Colín Sánchez al respecto: "Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaban jueces cuya jurisdicción comprendía solamente la de un barrio determinado de la ciudad; de las infracciones graves conocía un tribunal colegiado integrado por tres o cuatro jueces y eran competentes; los jueces menores, los cuales iniciaban las actuaciones precedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva."(35)

Al hacer una comparación de las instituciones jurídicas europeas con las americanas de los primeros tiempos, se observa que tuviera una formación natural, es por ello que las similitudes entre las mismas son frecuentes, hasta en lo que se refiere a la justicia menor, pues también esta institución en Europa se observó, y para muchos autores, ésta nació en Holanda y divulgada por Voltaire en Francia, de donde pasó a España.

(34) DE BUSTAMANTE, Carlos María. Tezcoco en los últimos tiempos de sus antiguos reyes. Edición facsimilar de la de 1826-27, México, ed. Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, - 1970, pág. 191.

(35) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada, pág. 34.

2.- EPOCA COLONIAL.

Con la llegada de los españoles al continente americano, inevitablemente se dió un choque que fusionó a dos razas; una, la española, con una estructura económica superior y una etapa social más avanzada; la otra ya se encontraba en la fase de esclavitud -- tributaria. De tal acontecimiento, surgen nuevas formas de vida, -- tanto como conquistadores como para conquistados.

Algunos historiadores señalan que debido al grado de civilización que ya presentaba España, fue que se impuso en todos los aspectos a los americanos y, por su puesto, en el campo judicial, -- pues durante toda la época de la dominación española estuvieron en vigencia las instituciones jurídicas de la Península Ibérica, las cuales debían de ser observadas por todos los habitantes de la Nueva España, según se desprende de la siguiente cita de Colín Sánchez: "Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron el sistema jurídico azteca, el texcocano y el maya".(36) Lógico es pensar que España cimentara su derecho de legislar en América, ya que de acuerdo a la Bula de Alejandro VI, -- los reyes españoles eran los legítimos propietarios de ese continente. Y así lo expresa Arrieta Silva: "Igualmente lógico es que la nación conquistadora tratara de imprimirle una directriz a su propia imagen y semejanza a la Nueva España, tanto en su legislación como en su organización judicial, pero atemperadamente y moldeada por las características propias del territorio conquistado".(37)

Pero si el pueblo conquistador nunca tuvo una verdadera organización judicial, como lo demuestra con sus múltiples ordenamientos

(36) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada, pág. 36.

(37) ARRIETA SILVA, Enrique. Obra citada, pág. 71.

tos, mucho menos la hubo en la Nueva España, ya que contó con innumerables disposiciones jurídicas para la administración de la justicia; aunque algunas veces se hizo el intento de ordenarlas y -- reordenarlas, pero nunca se logró institucionalizar un grupo de -- normas organizadas, al menos durante los tres siglos de dominación española. Así pues, para la administración de la justicia, se establecieron en la Nueva España varias instituciones, que tan pronto como aparecían, desaparecían, tal es el caso de la Casa de Contratación de Sevilla, que se fundó para atender el gobierno de las Indias hacia 1503; tenía competencia para conocer en materia criminal, pero sólo si ella misma había dictado sentencia; otra institución jurídica fue el Consejo de Indias, que se implantó como máxima autoridad judicial y como órgano de apelación, según las Ordenanzas de Ovando de 1571, desapareciendo hacia 1834. Le siguen a esta institución, las Audiencias, que se establecen en la Nueva España a raíz de las acusaciones hechas por los enemigos de Hernán Cortés, a fin de llevarlo a juicio de residencia; en cuanto a su competencia en materia criminal, podía conocer de las apelaciones siempre y cuando impusieran o absolvieran de la pena de muerte, ameritaran condenación o confiscación de bienes por más de mil quinientos pesos, mutilación o destierro, de lo contrario sólo admitía súplica. Importante es conocer su funcionamiento, por lo que nos referimos a la cita que hace el licenciado Enrique Arrieta Silva en lo conducente: "Los pleitos debían ser despachados por orden de antigüedad de su conclusión, con tal objeto el escribano de bería hacer constar ésta en autos.

El fallo de las Audiencias en materia de justicia, debía sujetarse a leyes especiales para las indias y en su defecto las leyes de los reinos de Castilla tenían carácter supletorio.

Para la determinación de los pleitos, la mayoría de votos era

exigida, en pleitos de inferior cuantía a trescientos mil maravedís, sólo bastaban dos votos de conformidad".(38)

Importante es mencionar en este espacio al Tribunal de la Acordada, ya que fue creado por la Audiencia para administrar justicia pronta y expedita en el plano criminal, según lo cita Colín Sánchez en su obra: "Fundamentalmente perseguía a los salteadores de caminos, y cuando tenía noticia sobre asaltos o desórdenes en alguna comarca, llegaba haciendo sonar un clarín, se avocaba al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarísimo, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla.

La rapidez de los juicios y la ejecución inmediata de la sanción, eran medidas fundamentales para proveer buena conducta e - un sentimiento de recato en los habitantes del campo y prevenir-- así los delitos".(39)

Lo anterior, es en cuanto a lo que se legisló en América, -- pues España, como ya quedó escrito, trasladó a sus colonias organismos jurídicos muy similares; así pues, tenemos que la justicia de paz fue aplicada por los alcaldes de cuartel, quienes conocían de los asuntos familiares, civiles y criminales de poca monta. -- En España podían dirimir controversias hasta de quinientos reales en América tenían cargos concejiles y de policía.

(38) ARRIETA SILVA, Enrique. Obra citada, pág. 85.

(39) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada, págs. 49 y 50.

3.- MEXICO INDEPENDIENTE.

La aplicación de la justicia de paz después de lograda la independencia, se siguió rigiendo por las normas jurídicas que nos legaron tanto los conquistadores como los aztecas, tal es el criterio que sigue el jurista José Ovalle, quien comenta al respecto:

"Aunque es más probable que el nombre haya sido tomado del derecho francés que del español, como lo muestran las fechas de introducción de esta clase de juzgados en México (1836-1853) y en España (1855), no se puede dejar de reconocer la influencia básica que la tradición hispánica -a través de las instituciones de los "alcaldes" y los "jueces municipales", cuyos nombres aún subsisten en algunos estados mexicanos- ha tenido en la configuración procesal de nuestra justicia de paz. Incluso, entre los antecedentes de ésta, debemos también mencionar los jueces de barrio del derecho azteca, denominados "teuctli", aunque su influencia, quizá, haya sido menor".(40) Reafirmando lo anterior, encontramos el comentario del jurista Molina Pasquel, que a la letra dice: "Durante la Colonia y la primera mitad del primer siglo de nuestra Independencia, la justicia de paz se administraba por los alcaldes, en el Ayuntamiento, ideas la de alcalde y Ayuntamiento apareadas a poblado pequeño, conglomerado agrícola, pueblo o villa de pocos habitantes, se contraponen a la idea de la justicia en las grandes ciudades, en donde la concentración de gente, en donde los problemas de la convivencia adquieren grave importancia".(41)

(40) OVALLE Y FAVELA, José, "La justicia de mínima cuantía en México y otros países de América Latina". Boletín de Derecho Comparado. Año X, n. 30, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, sep-dic, 1972, pp. 366-415.

(41) MOLINA PASQUEL, Roberto, "La justicia de paz". Criminalia. -- Año XXVII, n. 9, México, 30 sept., 1961, pp. 588-607.

Cuando se estableció la Junta Provisional del Imperio de Agustín de Iturbide, lanzó un decreto el 6 de febrero de 1822, en el que regulaba las funciones de los jueces auxiliares y seguía cimentando en los "alcaldes" la administración de la justicia de poca monta. Pero ya como justicia de paz, la encontramos en la Constitución Centralista de 1836, específicamente en su artículo 27, que a la letra dice: "Los jueces de paz encargados también de la policía, serán puestos por el subprefecto y aprobados por el gobernador: durarán un año y podrán ser reelectos"; la competencia para dichos jueces, en el mismo ordenamiento la encontramos en el artículo 29 que dice:

"Estos jueces ejercerán en sus pueblos, las mismas facultades que queden detalladas para los alcaldes y las designadas para los ayuntamientos, con sujeción en éstas a los subprefectos y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen a mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán a cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y a practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar a ocurrir a las autoridades respectivas más inmediatas".(42)

En la ley de marzo de 1837 se siguieron los mismos lineamientos que en el cuerpo legal anterior, para impartir la justicia de paz.

Por Bando de 11 de enero de 1846 y Decreto de 12 de julio del mismo año, se crean a los "jueces de cuartel y de manzana", en sustitución de los alcaldes, y por Ley del 17 de enero de 1853, éstos son definitivamente reemplazados por los "jueces menores", que en-

(42) DUBLIAN, Manuel y LOZANO, José Ma. Legislación Mexicana. México, ed. Imprenta del Comercio de Dublán y Lozano Hijos, 1877, t. I, pág. 257.

materia penal tuvieron a su cargo funciones preventivas y la práctica de los sumarios. La mencionada Ley, a decir del maestro Ovalle y Favela, uniformó la denominación de los juzgados menores de la capital y de paz de las municipalidades, llamando a ambos juzgados locales; en cuanto a la competencia nos comenta el citado autor: "Les atribuyó el conocimiento de los juicios verbales civiles con cuantía no mayor de cien pesos y de los juicios criminales en los cuales la pena máxima fuera reprensión o corrección ligera (multa hasta de cincuenta pesos, servicio de obras públicas hasta por ocho días y prisión o servicio en un establecimiento de beneficencia hasta por quince días). Ley que fue derogada por la de 21 de septiembre de 1855". (43)

Hacia 1879 se suscitaron algunos problemas de competencia entre los jueces de paz y menores, pues los primeros, a consulta del gobierno del Distrito, resolvió que funcionaran como auxiliares de los segundos, de acuerdo a las atribuciones que las leyes les dieran, en particular la de 23 de noviembre de 1875, artículo 34, que declaró vigente la de 17 de enero de 1853. Pero con anterioridad, ya existía la ley de mayo de 1837 en la que constaba la igualdad de competencia de ambos jueces y que no había sido derogada; por ello, se declaró como ilegal el acuerdo en el que se tenía como auxiliares a los jueces de paz. Como consecuencia de todo lo anterior, la Secretaría de Justicia envía un informe con fecha 23 de octubre de 1879 al juez menor de Tacubaya, aclarando el problema de jurisdicción de ambos jueces y que a la letra dice: "Que los jueces menores conocerán de los negocios en su competencia solo dentro de la municipalidad a que están asignados.

Que los jueces de paz, donde los haya, ejercerán la jurisdic-

ción dentro de los límites de sus municipalidades;

Que en los casos de recusación o excusa conozcan los que por ministerio de ley deben suplir las faltas accidentales de los jueces menores o de paz...

Y habiendo merecido el preinserto informe la aprobación del presidente de la República, lo transcribo á vd. como resultado de su mencionado oficio.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 23 de 1879.- - Protasio Tagle.- Al gobernador del Distrito.- Presente".(44)

En resumen, la legislación para aplicar la justicia de menor cuantía era muy vaga y confusa durante la época que siguió a la Independencia, tal vez se debió a que el cargo de juez de paz era --consejil y sólo duraba un año, amén de que sus funciones eran incompatibles con el ejercicio de la profesión de abogado.

(44) DUBLAN, Manuel y LOZANO, José Ma. Legislación Mexicana, México, ed. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Compañía, - t. XV, 1886, pág. 159.

A) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

La situación jurídica dentro del marco procesal penal, era, - más bien, de anarquía, ya que no existía un verdadero sistema de enjuiciamiento, pues se seguían los mismos lineamientos de la época colonial, es decir, existía multiplicidad de ordenamientos; por ello, la inquietud e idealismo de algunos juristas provocó que se reuniera una comisión para estudiar estos problemas, cuyo resultado fue la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1880.

En este ordenamiento jurídico, se regula lo relacionado a la administración de la justicia de paz y menor; así, dentro de la local obra de Dublán y Lozano, se inserta el mencionado código que en el libro primero, título I, capítulo III, habla de los jueces de paz:

"Art. 24.- Habrá jueces de paz en los lugares del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, que determine la ley y serán nombrados en la forma que ésta disponga. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal en que resida juez menor, éste ejercerá las facultades que este Código confiere a los jueces de paz.

Art. 25.- Los jueces de paz, considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en las averiguaciones de los delitos todas las diligencias que en este código se encomiendan a los jueces del ramo penal, mientras este funcionario se presenta para seguir las diligencias que hubiere practicado, con los individuos aprehendidos, dentro de treinta y seis horas de haber tomado conocimiento del hecho, y nunca más tarde.

Art. 26.- Uno de los primeros actos del juez de paz, cuando practique diligencias en averiguación de un delito, será el de av

sar al juez del ramo penal y al Ministerio Público, que comienza a practicar dichas diligencias.

Art. 27.- Los jueces de paz, en las diligencias que practiquen por encargo de los jueces del ramo penal, deberán sujetarse a las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no havan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo."(45)

Dentro del libro segundo, título I, capítulos I y II, se señala la centro de la obra de los autores que se vienen citando, la organización y competencia de los jueces de paz, mismo que en sus artículos correspondientes menciona lo siguiente:

"Art. 340.- La justicia penal se administrará:

I.- Por los jueces de paz;

II.- Por los jueces menores foráneos;

III.- Por los jueces correccionales;

IV.- Por los jueces de lo criminal;

V.- Por los jurados;

VI.- Por los tribunales superiores;

Art. 342.- Los jueces de paz conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse más pena que la de arresto menor o cincuenta pesos de multa.

Corresponde a los jueces menores foráneos conocer de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor o doscientos pesos de multa.

Asimismo, en el título II, del mencionado código, capítulo I, se establecen los artículos que van a regir el procedimiento ante-

(45) DUBLAN, Manuel y LOZANO, José Ma. Obra citada, t. XV, pág. 6.

los multicitados jueces:

"Art. 377.- Los jueces de paz y los menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer, conforme al art. 343, procederán sin necesidad de formal sustanciación; pero harán constar - sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de -- responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos apreciarán las pruebas según el dictado de su conciencia.

Art. 378.- Los jueces menores foráneos conocerán, además, -- procediendo como se dispone en los artículos siguientes respecto de los jueces correccionales, de los delitos que se cometan dentro de su territorio jurisdiccional, y cuya pena no deba ser más grave que la de dos meses de arresto mayor o de doscientos pesos de multa."(46)

Así, el primer Código de Procedimientos Penales, expedido el 15 de septiembre de 1880 estableció los juzgados de paz con jurisdicción criminal, que tendrían el mismo carácter que agentes de la policía judicial, con la obligación de auxiliar a los jueces penales de primera instancia en el sumario o averiguación de toda clase de delitos.

B) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

El subsecuente ordenamiento procesal penal, de 6 de febrero de 1894, siguió a la lista codificadora, pues los legisladores se dieron a la tarea de darle a nuestro país ordenamientos jurídicos propios y aplicables a las exigencias de la época; libres de doctrinas atávicas e ineficaces, que dañaran más nuestro sistema procesal.

En virtud de lo anterior, es necesario transcribir el pensamiento del magistrado Ricardo Rodríguez, quien se expresó de la siguiente manera: "Los autores que en nuestra patria se han ocupado del estudio de la jurisprudencia, habían venido significando en -- sus obras, la necesidad de la codificación de nuestras leyes; porque las españolas, que eran las existentes, ni respondían a las -- exigencias, ni podían adaptarse a la índole y aspiraciones del pueblo mexicano, que desde que consumó su independencia y en su incipiente vida nacional, manifestó sus tendencias progresistas y, por ende, su espíritu eminentemente democrático. Refiriéndome al procedimiento penal, se puede decir que la jurisprudencia criminal era una mezcla informe y monstruosa, compuesta de ideas serviles y liberales, de principios retrógradas y de progreso, de máximos absurdos e inadmisibles, y de otros recibidos en países cultos y civilizados".(47)

Dicho lo anterior, se comprende el hecho de que los autores -- catorce años más tarde derogaran el primer código de procedimientos penales, para dar paso al siguiente, el cual, nos comenta el -- maestro Colín Sánchez: "no difiere en el fondo de su doctrina y -- en sus tendencias. También introdujo algunos aspectos novedosos --

(47) RODRIGUEZ, Ricardo. El Procedimiento Penal en México. Segunda edición, México, ed. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1900, págs. 197 y 198.

que el momento histórico exigía, tales como la Policía Judicial y el Ministerio Público..."(48)

Si bien con el citado código de 1894, se quiso poner al día el sistema procesal, todo lo relacionado al enjuiciamiento ante los jueces de paz y menores se siguió tramitando en forma idéntica como en el de 1880.

(48) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada, págs. 49 y 50.

C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929.

La ley procesal que siguió en turno, fue expedida el 15 de diciembre de 1929; el Código Almaraz, como también se le conoce, tuvo una vida efímera, pues para algunos juristas carecía de congruencia en la actividad procesal y otros defectos más que se le señalaron, dieron lugar a que fuera sustituido por el de 1931. En su escasa vigencia, apunta el jurista Molina Pasquel: "suprimió los juzgados de paz y creó los Correccionales Colegiados. Redujo a éstos al auxilio de las autoridades penales superiores en las diligencias que le encomendaren suprimiendo el estatuto procesal de las autoridades administrativas en su jurisdicción de contravenciones y la revisión de las decisiones administrativas sancionadoras. Esta supresión mutilante de una garantía constitucional, la del debido proceso legal, ha sido definitiva y aún nos balda".(49)

(49) MOLINA PASQUEL, Roberto. Obra citada. pág. 595.

CAPÍTULO III

FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA JUSTICIA DE PAZ

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La supremacía de la Constitución responde a que es la expresión de la soberanía, por ello se encuentra por encima de todas las leyes y de todas las autoridades; y en ejercicio de esa soberanía, el Estado cumple una de las atribuciones que lo caracterizan, llevando a cabo la función jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, es conveniente agregar que tal atributo tiene como única fuente la ley, puesto que para declarar el Derecho, ésta necesita existir antes, lo que es preciso en nuestro medio por establecerlo así nuestro Máximo Ordenamiento, al señalar en el párrafo tercero de su artículo 14 lo siguiente: "En los juicios del orden criminal quede prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"; y en concordancia con lo transcrito anteriormente, en su artículo 21 establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...", pero como esto último no es posible llevarlo a cabo en forma arbitraria, a su vez el artículo 14 de la citada fuente indica: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".(50) En consecuencia, el contenido de estos mandatos constitucionales será de necesaria observancia por los órganos jurisdiccionales para el cumplimiento de los fines esenciales: es decir, la declaración del

(50) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86a. - edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1989, págs. 13 y 19.

Derecho; y retomando las palabras del maestro Colín Sánchez, se -- puede decir que: "sólo se justifica cuando va acompañada de la -- fuerza ejecutiva y de las medidas conducentes para llevarla a cabo, porque de otra manera, carecería de sentido y utilidad"(51), refiriéndose a la función jurisdiccional del Estado.

A pesar de que en el contenido de los artículos transcritos -- con anterioridad, no se trata específicamente del tema de la just^ucia de paz, sí se infiere de los mismos el hecho de que deben exis^utir tribunales encargados de dirimir las controversias, en este ca^uso, en materia penal dentro de la administración de la just^ucia me^unor. Asimismo, los artículos constitucionales 17 y 104 son las ba^uses estructurales para la existencia de dichos tribunales, ya que en lo conducente establecen respectivamente:

"Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le adminis^utre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resolu^uciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil y criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales-- ó de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexica-- no. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particula-- res, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los -- jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal..."(52)

(51) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada, pág. 134.

(52) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86a. - edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1989, págs. 13 y 19.

Así, apoyando lo anterior, los autores Olga Islas y Elpidio Ramírez en su obra citan lo siguiente: "En consecuencia, cabe afirmar que la Constitución contiene los derechos que garantizan no sólo la libertad y dignidad del ser humano, sino también la protección de los intereses de la persona ofendida y la seguridad social"; y continúan diciendo: "La Constitución, en el conjunto de artículos referentes a la materia penal, consagra un sistema integral de justicia penal. Las garantías constitucionales están insauradas no como principios aislados unos de otros, sino como principios estructuralmente organizados en un todo armonioso y coherente. En todo juicio deben cumplirse las formalidades esenciales que están señaladas en la propia Constitución, por lo que las disposiciones de los códigos de procedimientos penales deben ajustarse a ellas y no contradecirlas".(53)

(53) ISLAS, Olga y RAMÍREZ, Elpidio. El Sistema Procesal Penal en la Constitución. México, ed. Porrúa, S.A., 1979, págs. 33 y 37.

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La siguiente fuente documental donde encontramos los lineamientos para la administración de la justicia de paz, es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que sigue en vigor desde 1931, no sin que haya sufrido algunas reformas dentro de la aplicación de la justicia que se viene citando. Como consecuencia de ello se transcribe el Título Primero, capítulo II, que trata sobre la competencia de los jueces de paz en materia penal, específicamente en su artículo 10 y que a la letra dice: - - "Los jueces de paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Cuando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia correspondiente, aunque ésta pueda ser mayor de dos años de prisión, a virtud de las reglas contenidas en los artículos 58 (sic), 64 y 65 del Código Penal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."(54)

(54) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- - 40a. edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1989, pág. 12

En base a la competencia que se fija en el contenido del artículo anteriormente transcrito, las conductas descritas en el Código Penal vigente, en un momento dado, pueden ser las siguientes:

1.- "Evasión de presos"

Art. 153 (en su hipótesis de lograr la reaprehensión por gestiones del responsable; este delito se sigue de oficio).

2.- "Quebrantamiento de sanción"

Arts. 156; 158 fracciones I y II; y 159 parte primera. (se sigue de oficio).

3.- "Ataques a las vías de comunicación"

Arts. 166 parte primera y 171 fracción II. (delito del fuero común que se sigue de oficio).

4.- "Violación de correspondencia"

Arts. 173 fracciones I y II y; 176. (el primero se sigue por querrela, el segundo de oficio).

5.- "Desobediencia y resistencia a particulares"

Arts. 178, 179, 180, 181 y 182 (delito que se sigue de oficio).

6.- "Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público"

Art. 185; este delito se sigue de oficio.

7.- "Corrupción de menores"

Art. 202 (en su hipótesis de emplear en cantinas o similares a menores de edad; este delito se sigue de oficio).

8.- "Provocación de un delito y aplogía de éste o de algún vicio".

Art. 209 (se sigue de oficio).

9.- "Revelación de secretos"

Art. 210 (se sigue de oficio).

10.- "Ejercicio indebido de servicio público"

Art. 214 fracciones I y II. (se sigue de oficio).

11.- "Uso indebido de atribuciones y facultades"

Art. 217 (cuando el monto de las operaciones no exceda de 500 veces el salario mínimo vigente al momento de co meterse el delito; éste se sigue de oficio).

12.- "Concusión"

Art. 218 (cuando el monto de lo exigido no exceda de -- 500 veces el salario mínimo vigente al momento del he-- cho punible; este delito se sigue de oficio).

13.- "Ejercicio abusivo de funciones"

Art. 220 (cuando el monto de las operaciones no exceda de 500 veces el salario mínimo vigente en la época del evento; este delito se sigue de oficio).

14.- "Cohecho"

Art. 222 (cuando el monto de las operaciones no exceda de 500 veces el salario mínimo vigente al momento de co meterse el ilícito; se sigue de oficio).

15.- "Peculado"

Art. 223 (cuando el monto de las operaciones no exceda de 500 veces el salario mínimo vigente en la época del evento; este delito se sigue de oficio).

16.- "Enriquecimiento ilícito"

Art. 224 (cuando el monto del enriquecimiento no exceda de 5000 veces el salario mínimo vigente al momento de cometerse el delito, mismo que se sigue de oficio).

17.- "Ejercicio indebido del propio derecho"

Arts. 226 y 227 (es necesaria la querrella).

18.- "Responsabilidad profesional"

Arts. 228 y 230 fracciones I, II y III.
(se sigue de oficio).

19.- "Delitos de abogados, patronos y litigantes"

Art. 231 fracciones I y II.
(se sigue de oficio).

20.- "Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad"

Art. 247 fracciones I, II, III, IV y V; y 248.
(se sigue de oficio).

21.- "Variación del nombre o del domicilio"

Art. 249 fracciones I, II y III. (se sigue de oficio).

22.- "Hostigamiento sexual"

Art. 259 bis (se persigue por querrella).

23.- "Abuso sexual"

Art. 260 párrafo primero (se sigue de oficio).

24.- "Adulterio"

Art. 273. (para su persecución se requiere queja del ofendido).

- 25.- "Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones"
Art. 280 fracciones I, II y III. (se sigue de oficio).
- 26.- "Amenazas"
Art. 282 fracciones I y II (se requiere de querella).
Art. 283 fracciones I, II, III. (se sigue de oficio).
- 27.- Allanamiento de morada"
Art. 285. (se sigue de oficio).
- 28.- "Lesiones"
Art. 288 y 289 primera y segunda parte del párrafo primero. (ambos delitos se siguen por querella necesaria).
- 29.- "Aborto"
Art. 332 (reuniéndose los requisitos señalados en las -- fracciones I, II, III; este delito se sigue de oficio).
- 30.- "Abandono de personas"
Arts. 340, 341 y 342. (sólo el delito previsto en el artículo 341 se perseguirá por querella; los otros, de oficio).
- 31.- "Difamación"
Art. 350 (es necesaria la querella de la parte ofendida).
- 32.- "Calumnia"
Art. 356 (se procederá sólo por queja del agraviado).
- 33.- "Privación de la libertad y de otras garantías"
Art. 365 fracciones I y II (se sigue de oficio).
Art. 365 bis, párrafo segundo (requiere de querella).

34.- "Robo"

Arts. 367, 368 fracciones I y II (cuando el monto de lo robado no exceda de 100 veces el salario mínimo vigente en la época del evento; ilícito que se sigue de oficio).

35.- "Tentativa de robo"

Art. 371, párrafo segundo (se sigue de oficio).

36.- "Robo de uso"

Art. 380 (se requiere queja del agraviado).

37.- "Abuso de confianza"

Art. 382, 383 fracciones I, II y III y; 384 (cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario mínimo vigente; se sigue a petición de parte ofendida).

38.- "Fraude"

Arts. 386 fracción I; 387 y 388 (cuando el valor de lo defraudado no exceda de 180 veces el salario mínimo vigente al momento del evento; se requiere de querrela de parte ofendida).

39.- "Extorsión"

Art. 390 (cuando el provecho sea hasta de 100 veces el salario mínimo vigente; este delito se sigue de oficio).

40.- "Daño en propiedad ajena"

Art. 399 (cuando el monto del daño no exceda de 100 veces el salario mínimo vigente; se requiere de queja de la parte ofendida).

41.- "Encubrimiento"

Art. 400 fracción I, párrafo segundo.

(este delito se sigue de oficio)."(55) y (56)

También dentro del Código de Procedimientos Penales, encontramos disposiciones generales para la organización, competencia y atribuciones de la justicia de paz, sólo en sus artículos 619, 628- y 629, ya que no existe un Título Especial de la Justicia de Paz en materia penal, como la encontramos en materia civil.

(55) Código Penal para el Distrito Federal, 49a. edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1991.

(56) D.O.F. Lunes 30 de diciembre de 1991, México, pp. 20-22

3.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

Como ya quedó entendido, los artículos 17 y 104 Constitucionales dan vida jurídica a los tribunales, a fin de que puedan dirimir las controversias que se les presenten. Y si dichos tribunales conocen de la justicia de que se viene tratando, es necesario consultar también como fuente documental a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, ya que en ella se encuentra regulada tanto la competencia, como su organización. Por ello, a continuación se transcribe el articulado referente a la administración de la justicia de paz:

"Artículo 1o.- Corresponde a los tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero, lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción.

Artículo 2o.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:

I.- Por los jueces de paz;...

Artículo 17.- Los jueces de primera instancia y los de paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo Pleno; durarán en su encargo seis años.

Artículo 28.- Son facultades del Tribunal en Pleno:

I.- Nombrar a los jueces del Distrito Federal, resolver todas las cuestiones que con dichos nombramientos se relacionen y cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los juzgados de Primera Instancia.

En el caso de los de Paz, podrán ser Civiles, Penales o Mixtos y en este caso se podrá autorizar que haya un secretario por ramo.

Artículo 48.- Para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias, son Jueces de única instancia, los de Paz en materia civil y penal; en las resoluciones en contra de -- las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad y los jueces penales...

Artículo 90.- Los jueces de Paz del Distrito Federal serán-- nombrados por el Tribunal Superior de Justicia la forma y térmi-- nos que indica el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 91.- Para los efectos de la designación de los Jueces de Paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las de-- legaciones que fijó la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 93.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia señá-- lará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, por Delega-- ciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distri-- to Federal, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias de di-- chas delegaciones y pudiendo establecerse dos o más juzgados, en -- una delegación. Cuando en una delegación existieran dos o más juz-- gados, éstos tendrán competencia territorial en toda la delegación.

Artículo 94.- Es facultad del Tribunal Superior de Justicia -- designar Jueces de Paz en todas aquellas Delegaciones donde el cre-- cimiento de población y la distancia imponga esa necesidad, o_yen-- do, en su caso, las sugerencias que hagan los Jueces de Primera -- Instancia del Distrito Federal."(57)

(57) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.- 42a. edición, México, ed. Porrúa, S.A. 1992, págs. 277, 278.

Y complementando los artículos que preceden, a continuación se da a conocer la ubicación de los treinta y seis juzgados que se encuentran en las jurisdicciones de las dieciseis delegaciones políticas que conforman al Distrito Federal, así como el número que les corresponde, información que fue tomada en gran parte de la obra del Licenciado Hugo Ruy de los Santos:

"Delegación política Venustiano Carranza:

- 1.- Juzgado Primero Mixto de Paz, ubicado en Berriozábal No.- 33, esquina con Vidal Alcocer, colonia Morelos.
- 2.- Juzgado Segundo Mixto de Paz, sito en Francisco del Paso y Troncoso y Fray Servando Teresa de Mier, colonia Jardín Balbuena.

Delegación política Cuauhtémoc:

- 3.- Juzgado Tercero Mixto de Paz, ubicado en Rayón No. 31, edificio de la Tercera Delegación.
- 4.- Juzgado Cuarto Mixto de Paz, ubicado en Chimalpopoca No.- 100, primer piso de la Cuarta Delegación.
- 5.- Juzgado Quinto Mixto de Paz, ubicado en Zarco y Violeta, planta baja, colonia Guerrero.
- 6.- Juzgado Sexto Mixto de Paz, sito en Av. Morelos 45, despachos 101 y 102, colonia Juárez.
- 7.- Juzgado Séptimo Mixto de Paz, se localiza en Dr. Atl No.- 50 altos de la Séptima Delegación, colonia Santa María la Ribera.
- 8.- Juzgado Octavo Mixto de Paz, sito en Córdoba No. 212, colonia Roma.

Delegación política Miguel Hidalgo:

- 9.- Juzgado Noveno Mixto de Paz, ubicado en la Calzada México-Tacuba y Mar Arábigo, primer piso, colonia Tacuba.
- 10.- Juzgado Décimo Frimero Mixto de Paz, sito en Av. Revolución No. 127 altos, colonia Tacubaya.
- 11.- Juzgado Vigésimo Sexto de Paz, sito en Calzada México-Tacuba, estación del metro Tacuba.

Delegación política Benito Juárez:

- 12.- Juzgado Décimo Mixto de Paz, ubicado en Goya No. 51, colonia Insurgentes Mixcoac.
- 13.- Juzgado Décimo Segundo Mixto de Paz, sito en Bretaña y Orinoco altos, colonia Portales.

Delegación política Iztacalco:

- 14.- Juzgado Décimo Quinto situado en Sur 127 esquina con Oriente 98, planta baja, colonia Ramos Millán.
- 15.- Juzgado Décimo Octavo Mixto de Paz, ubicado en calle Té y Sur 157, colonia Ramos Millán.

Delegación política Iztapalapa:

- 16.- Juzgado Décimo Sexto Mixto de Paz, sito en Av. 5 de Mayo y 2 de Abril, planta baja, Barrio de San Lucas.
- 17.- Juzgado Décimo Séptimo Mixto de Paz, localizado en Ave. Hidalgo No. 343, tercer piso, Barrio de San Miguel.

Delegación política Gustavo A. Madero:

- 18.- Juzgado Décimo Tercero Mixto de Paz, se localiza en la planta baja del edificio de gobierno de la delegación política.
- 19.- Juzgado Décimo Noveno Mixto de Paz, sito en el mismo que el anterior.

- 20.- Juzgado Vigésimo Mixto de Paz, instalado en edificio de la delegación política Gustavo A. Madero.
- 21.- Juzgado Vigésimo Primero Mixto de Paz, sito en el edificio de la delegación política Gustavo A. Madero.
- 22.- Juzgado Vigésimo Tercero Mixto de Paz se ubica en Guadalupe Victoria y Venustiano Carranza, Cuauhtepac Barrio B.

Delegación política Azcapotzalco:

- 23.- Juzgado Décimo Cuarto Mixto de Paz, sito en Av. Azcapotzalco No. 605, planta alta, colonia Azcapotzalco.
- 24.- Juzgado Vigésimo Segundo Mixto de Paz, ubicado en el mismo domicilio que el anterior.
- 25.- Juzgado Vigésimo Quinto Mixto de Paz, sito en calle 19 y calle 22, colonia Pro-Hogar.

Delegación política Juyoacán:

- 26.- Juzgado Vigésimo Cuarto Mixto de Paz, ubicado en Tecuallipan y Zompatitla, colonia Romero de Terreros.
- 27.- Juzgado Trigésimo Sexto Mixto de Paz, se ubica en el mismo domicilio que el anterior.

Delegación política Villa Alvaro Obregón:

- 28.- Juzgado Vigésimo Séptimo Mixto de Paz, sito en Av. México y Av. Toluca, colonia Progreso Tizapán.
- 29.- Juzgado Vigésimo Octavo Mixto de Paz, situado en el mismo domicilio que el anterior.

Delegación política Cuajimalpa:

- 30.- Juzgado Vigésimo Noveno Mixto de Paz, ubicado en Luis Castillo Ledón y calle Ramírez, Cuajimalpa.

Delegación política de La Magdalena Contreras:

- 31.- Juzgado Trigésimo Mixto de Paz, sito en Av. Alvaro Obregón y Río Blanco, Barrio Barranca Seca.

Delegación política Tlálpán:

- 32.- Juzgado Trigésimo Primero Mixto de Paz, se localiza en Jojutla y Matamoros, colonia La Joya.

Delegación política de Milpa Alta:

- 33.- Juzgado Trigésimo Segundo Mixto de Paz, sito en Av. México Sur y Av. Jalisco en la Plaza Principal.

Delegación política Xochimilco:

- 34.- Juzgado Trigésimo Tercero Mixto de Paz, sito en Francisco Goytia esquina con Gladiola.
- 35.- Juzgado Trigésimo Cuarto Mixto de Paz, se localiza en Prolongación División del Norte y Gladiolas.

Delegación política Tláhuac:

- 36.- Juzgado Trigésimo Quinto Mixto de Paz, ubicado en Francisco I. Madero No. 34 y Nicolás Bravo.

El tema de la competencia de los jueces de paz, vuelve a fijarse en el artículo 98 del ordenamiento a que se viene haciendo alusión, sea, a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, donde se establece:

Artículo 98.- Los jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Penal conocerán:

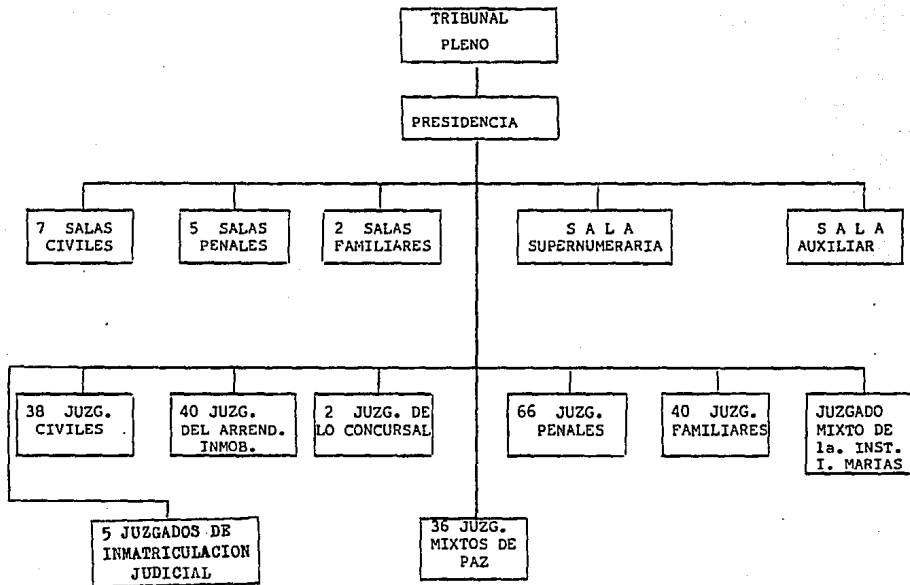
I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios los delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente en virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal;

II. De la diligenciación de los exhortos y despachos de los demás asuntos que les encomienden las leyes."(59)

Para mayor comprensión del lugar que ocupa la Justicia de Paz en nuestro Distrito Federal, a continuación se anexa el organigrama del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sólo en cuanto a los órganos jurisdiccionales

(59) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común. - Tercera edición, México, ed. Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., 1988, pág. 320.

A) ORGANIGRAMA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL*



(*) Sólo Organos Jurisdiccionales

Fuente: Oficinas administrativas del Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Liceaga Núm. 113.

Con fecha 5 de junio de 1932, apareció publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del D.F. un Aviso del C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado Lic. Saturnino Agüero Aguirre, de fecha 3- de junio del mismo en el que se comunica que con fundamento en -- los artículos 33, 35 fracción I, 39 fracción V, en relación con -- el 28 fracciones I, segundo párrafo, XVIII, 93 y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, propone al Honorable Pleno que con efectos-- a partir del quince de junio del año en curso, se suprime la cali- dad de Mixtos de los Juzgados de Paz de la Ciudad de México, para quedar especializados en una sola materia de conformidad con la -- siguiente distribución:

JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL

Juzgado Segundo tendrá competencia en la Delegación Política Ve-- nustiano Carranza.

Juzgado Tercero, tendrá competencia en la Delegación Política de-- Cuauhtémoc.

Juzgado Séptimo, tendrá competencia en la Delegación Política de-- Cuauhtémoc.

Juzgado Octavo, tendrá competencia en la Delegación Política de -- Cuauhtémoc.

Juzgado Décimo, tendrá competencia en la Delegación Política Beni- to Juárez.

Juzgado Décimo Primero, tendrá competencia en las Delegaciones -- Políticas de Miguel Hidalgo y Cuajimalpa.

Juzgado Décimo Segundo, tendrá competencia en la Delegación Polí- tica Benito Juárez.

Juzgado Décimo Tercero, tendrá competencia en la Delegación Polí- tica de Gustavo A. Madero.

Juzgado Décimo Quinto, será competente en la Delegación Política - Iztacalco.

Juzgado Décimo Sexto, será competente en la Delegación Política - Iztapalapa.

Juzgado Décimo Séptimo, tendrá competencia en la Delegación Política Iztapalapa.

Juzgado Vigésimo Primero, tendrá competencia en la Delegación Política Gustavo A. Madero.

Juzgado Vigésimo Segundo, será competente en la Delegación Política Atzacapotzalco.

Juzgado Vigésimo Séptimo tendrá competencia en las Delegaciones Políticas de Alvaro Obregón y Magdalena Contreras.

Juzgado Trigésimo Tercero, tendrá competencia en las Delegaciones Políticas de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.

Juzgado Trigésimo Sexto, será competente en las Delegaciones Políticas de Coyoacán y Tlálpán.

JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA PENAL

Juzgado Primero, tendrá competencia en la Delegación Política Venustiano Carranza.

Juzgado Cuarto, será competente en la Delegación Política Cuauhtémoc.

Juzgado Quinto, tendrá competencia en la Delegación Política - Cuauhtémoc.

Juzgado Sexto, será competente en la Delegación Política Cuauhtémoc.

Juzgado Noveno, tendrá competencia en la Delegación Política Miguel Hidalgo.

Juzgado Décimo Cuarto, tendrá competencia en la Delegación Política Atzacapotzalco.

Juzgado Décimo Octavo, tendrá competencia en la Delegación Política de Iztacalco.

Juzgado Décimo Noveno tendrá competencia en la Delegación Política Gustavo A. Madero.

Juzgado Vigésimo, será competente en la Delegación Política de -- Gustavo A. Madero.

Juzgado Vigésimo Tercero, tendrá competencia en la Delegación Política Gustavo A. Madero.

Juzgado Vigésimo Cuarto, tendrá competencia en la Delegación Política de Coyoacán.

Juzgado Vigésimo Quinto, será competente en la Delegación Política de Benito Juárez.

Juzgado Vigésimo Sexto, tendrá competencia en la Delegación Política de Iztapalapa.

Juzgado Vigésimo Octavo, tendrá competencia en la Delegación Política Alvaro Obregón.

Juzgado Vigésimo Noveno, será competente en la Delegación Política de Cuajimalpa.

Juzgado Trigésimo Primero, será competente en la Delegación Política Tlalpan.

Juzgado Trigésimo Segundo, tendrá competencia en la Delegación Política de Cuauhtémoc.

Juzgado Trigésimo Cuarto, tendrá competencia en las Delegaciones Políticas de Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.

Juzgado Trigésimo Quinto, tendrá competencia en la Delegación Política de Iztapalapa.

Respecto a los juzgados de paz penales, se precisa: El Juzgado 25o., ubicado actualmente en la Delegación Política de Atzacapotzalco, tendrá competencia exclusivamente en la Delegación Política de Benito Juárez, procediéndose posteriormente a su reubicación.

ción.

El Juzgado 26o., también ubicado en la Delegación Política de Atzacapotzalco, tendrá competencia en la Delegación de Iztapalapa, procediéndose posteriormente a su reubicación.

El Juzgado 32o., sito en la Delegación Política Venustiano Carranza, tendrá competencia sólo en la Delegación Política Cuauhtémoc, procediéndose posteriormente a su reubicación.

El Juzgado 34o., ubicado en la Delegación Política Xochimilco también tendrá competencia en las delegaciones de Milpa Alta y Tláhuac.

El Juzgado 35o., ubicado en la Delegación Política de Tláhuac, sólo será competente en la Delegación Política de Iztapalapa, procediéndose posteriormente a su reubicación.

Los Juzgados de Paz en ambas materias de especialización, a partir de la fecha indicada, únicamente deberán recibir los asuntos nuevos que por razón de competencia por materia, cuantía, grado y territorio les correspondan, de manera exclusiva en su actual adscripción, aún cuando tengan una ubicación física distinta en forma provisional, de conformidad con las salvedades que se han dejado anotadas, PERO DEBERAN RESOLVER LOS ASUNTOS CIVILES Y PENALES QUE TUVIEREN EN TRAMITE O INSTRUCCION SEGUN EL CASO, HASTA SU TOTAL CONCLUSION, PARA LOS CUALES MANTENDRAN SU ACTUAL ADSCRIPCION.

(58 bis)

-(58 bis) Boletín Judicial, Organó del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Viernes 5 de junio de 1992, pp. 1-4.

CAPITULO IV

EL PROCESO EN LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ

1.- SECRETARIA CIVIL.

De acuerdo al criterio adoptado por la oestulante María Auxilio Gutiérrez en su trabajo de tesis, la justicia de paz en materia civil: "es la actividad desplegada por una rama de la administración de justicia, a la que se encomienda la resolución de aquellas cesas que, por su mínima cuantía, desde el punto de vista económico, exigen de manera particular brevedad y sencillez, para evitar que los trámites sean excesivos en proporción con ésta, ocasionando un gasto superior al beneficio que en tales casos podría obtener el demandante, aún dictada una resolución que le fuese favorable".(60)

Como ya quedó establecido en los capítulos anteriores, casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta y en el nuestro no ha sido la excepción, ya que se ha venido observando desde tiempos muy remotos la existencia de la administración de la justicia de paz; así también actualmente la encontramos regulada tanto en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, como en el Código de Procedimientos Civiles en un título especial. En el primer ordenamiento se ubica en el capítulo VI, donde se menciona la competencia de los jueces de paz en materia civil, específicamente en su artículo 97, mismo que a la letra dice:

"Los jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil conocerán:

(60) GUTIERREZ CONTRERAS, Ma. Auxilio. Aspectos de la justicia de paz en materia civil. México, 1985, pág. 57, Tesis (Licenciatura en Derecho), ENEP ACATLAN, U.N.A.M.

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia - los jueces de lo Familiar y los juicios sobre arrendamiento de inmuebles, y de los reservados a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario.

II. De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior. - demás asuntos que les encomienden las leyes."(61)

Así también, encontramos en el segundo ordenamiento citado -- disposiciones expresas relacionadas a la competencia de los jueces de paz en materia civil, en los artículos 2o. y 5o. del Título Especial, los cuales respectivamente establecen:

"Artículo 2o.- Conocerán los jueces de paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tomados en cuenta si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones

(61) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común -- del Distrito Federal, Tercera edición, México, ed. Castillo - Ruiz Editores, S.A. de C.V., 1988, pág. 319.

vencidas, en cuyo caso se estará a su monto total.

Artículo 50.- Cada Juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de su jurisdicción. En caso de duda será competente, por razón del territorio, el Juez de Paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión-relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado."(62)

En cuanto a las características del procedimiento, nos comenta el maestro José Ovalle lo siguiente: "El procedimiento ante los juzgados mixtos de paz se rige por el principio de libertad de formas y tiene como técnica de sustanciación la oralidad y la concentración de las etapas procesales, a diferencia del juicio ordinario, que es predominantemente escrito y se desarrolla por etapas separadas. La forma predominante oral del juicio de mínima cuantía se extiende no sólo a las fases probatoria y de alegatos, que se deben desarrollar en una audiencia, sino también a la demanda, que puede ser formulada verbalmente o por escrito, y a la sentencia, que debe ser pronunciada por el juez en la misma audiencia de pruebas y alegatos. Conviene aclarar, sin embargo, que en la práctica las partes presentan normalmente sus demandas por escrito y los jueces generalmente no dictan la sentencia en la misma audiencia, sino que lo hacen varias semanas después de la conclusión de-

(62) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -- tercera edición, México, ed. Castillo Ruíz Editores, S.A. de C.V., 1988, pág. 254.

aquella. De esta manera, en la práctica, la audiencia concentra una parte de la etapa expositiva -la contestación de la demanda, - que en ocasiones se formula verbalmente y otras veces se presenta por escrito-, y las etapas probatoria y de alegatos."(63)

Así pues, se procura que el proceso en dichos juzgados sea rápido, barato y en muchos casos, el juez actúe como un amigable compondor y se comporte más como un juez de equidad que como juez de derecho. Tal vez por ello, las resoluciones de los jueces de paz en los juicios civiles son irrecurribles, ya que como se asienta - en el artículo 21 del título especial de la justicia de paz, "Las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia."(64) No obstante lo anterior, es bien cierto que en la práctica los jueces de paz al dictar sus sentencias, deben acatar lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, es decir apegarse a la Ley. ya que incluso existe una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual sostiene que los jueces de paz deben fundar sus sentencias como lo previene el artículo 14 Constitucional, misma que a la letra dice:

"JUECES DE PAZ, FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN. Aún cuando el artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estatuye que los jueces de paz dictarán sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando -- los hechos según lo creyeren debido en conciencia, eso no obstante

(63) OVALLE Y PAVELA, José. Obra citada, págs. 386 y 387.

(64) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -- tercera edición, México, ed. Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., 1988, pág. 260.

debe tenerse en cuenta que la última parte del artículo 14 Constitucional, terminantemente exige que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquélla debe fundarse en los principios generales del derecho, y el artículo 133 de la Constitución manda, en su último párrafo, que los jueces deben sujetarse a dicho Pacto Federal, a pesar de lo que en contrario pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados; por lo cual es inconcuso que los jueces de paz no puedan resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 21 citado".(65) El único recurso que admiten las sentencias dictadas por los jueces de paz en materia civil es el de responsabilidad y como éste es un juicio, - que no recurso, la sentencia que se dicte en tal no puede modificarse de ninguna manera la resolución en la que se haya incurrido en responsabilidad, sino sólo ordenar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la parte afectada. Por otra parte, el artículo 426 fracción I del Código de Procedimientos Civiles menciona que: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia cause ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley;

1.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no - pase de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el - Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación."(66) Esto significa que no necesita pronunciarse declaración judicial expresa que indique que contra tal resolución no se admite el recurso de apelación.

(65) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tesis de ejecutorias 1917-1975, n. 216, Cuarta Parte, Tercera Sala, pág. 690.

(66) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -- tercera edición, México, ed. Castillo Ruíz Editores, S.A. de C.V., 1988, pág. 115.

2.- SECRETARIA PENAL;

Como ya quedó asentado en el capítulo referente a la fundamentación jurídica de la justicia de paz, en los juzgados mixtos de paz existen dos secretarías avocadas, una al ramo civil y otra al ramo penal; en ésta última se dirimen las controversias cuyas sanciones sean apercibimiento, caución de no ofender, multa independiente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años; además conocen de la diligenciación de exhortos y despachos de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

En cuanto al procedimiento penal que se sigue en dichos juzgados, éste es sumario, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales, mismo que se relaciona con el 305 del mismo ordenamiento, que en su primer párrafo dice: "Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10".(67)

Así, una vez que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero que procede es que la autoridad investigadora averigüe y reúna los elementos que son necesarios para poder acudir al órgano jurisdiccional en solicitud de aplicación de la ley al asunto concreto, a lo que se conoce en la práctica como Averiguación Previa, cuyos fines los encontramos en la obra del maestro Aarón Hernández López, y que a la letra dice: "la prueba-

(67) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. - Cuadragésima edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1989, pág. 71.

plena de la existencia del delito y de los elementos necesarios para hacer cuando menos probable la responsabilidad del inculpado. -- "(68) Y como complemento a lo anterior, se anota a continuación el criterio del jurista Manuel Rivera Silva: "La finalidad perseguida en este período es reunir los datos que van a servir de base al proceso, • sea, comprobar la comisión de un delito y la posible -- responsabilidad de un delincuente. Sin la comprobación de la comisión de un delito sería inútil seguir un proceso y sin acreditar, -- cuando menos, datos de los que se puede inferir la responsabilidad de un sujeto, sería también ineficaz la iniciación del proceso. -- "(69).

(68) HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. Manual de Procedimientos Penales. México, ed. PAC, 1984, pág. 39.

(69) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Novena edición, México, ed. Porrúa, S. A., 1978, pág. 44.

A) EL AUTO DE RADICACION.

Una vez que el juez recibe la consignación, dicta un auto de radicación, en el que resuelve si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional, que en lo conducente establece: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión • detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado..."(70)

Los efectos que resultan de dicho auto son los siguientes, a decir del procesalista Fernando Arilla: "Este auto sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el período de preparación del proceso. A partir del momento en que se reciba la consignación con detenido, el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de él, la declaración-preparatoria del consignado, y de otro de setenta y dos horas para resolver, también dentro de él, si decreta la formal prisión o la libertad de aquél."(71)

Asimismo, encontramos disposición expresa en relación al mencionado auto en el código procesal de la materia, en su artículo - 286 bis, párrafo segundo que a la letra dice: "El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las-

(70) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 86ava. edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1989, pág. 14.

(71) ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Octava edición, México, ed. Kratos, 1981, pág. 69.

diligencias que resulten precedentes."(72)

Aquí es de observarse que se pueden presentar dos hipótesis: a) que la consignación sea con detenido y; b) que se haya hecho -- sin él. En el primer caso, el juez decretará la detención del consignado, para determinar su situación jurídica; en el segundo, el Ministerio Público solicitará al juez el libramiento de una orden de aprehensión e comparecencia del sujeto activo de la acción penal.

A partir de que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial, ésta cuenta con un periodo de cuarenta y ocho horas, a fin de que tome la declaración preparatoria, la cual no es otra cosa que poner en antecedentes al presunte responsable del hecho punible que se le atribuye, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación para que pueda contestar al cargo, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 fracción III de la Constitución Política. Dentro de la misma declaración preparatoria, se le hace saber al consignado el derecho que tiene a la libertad provisional; a nombrar defensor (particular e de oficio); a declarar o no; a ratificar su primera declaración rendida en la averiguación previa, e negarla, aclararla e agregar algo más a la misma. Así, es de observarse que la declaración preparatoria no es un medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a -- preveer la confesión del declarante; dicha declaración se practicará en un local en que el público pueda tener libre acceso, pero podrá ser a "puertas cerradas" en aquellos casos en que se pueda afectar la moral sin embargo, se impedirá que permanezcan en el recinto del juzgado aquellas personas que tengan que ser examinadas como testigos; todo lo anterior es con el fin de dar cumplimiento-

(72) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -- 40a. edición, México, ed. Porrúa, S. A., 1989, págs. 66 y 67.

a lo establecido en el artículo 20 y a sus diversas fracciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RAZON.- - - Iztapalapa, Distrito Federal, a catorce de enero de mil novecientos noventa y dos. - - - - -
- - - Con esta fecha la Secretaría da cuenta a la Ciudadana - - Juez de las actuaciones que integran la Averiguación Previa número 20a/1990/91-07 y pliego de consignación que se acompaña a la misma, en el que se solicita se libre ORDEN DE APREHENSION en contra del inculpado _____ por el delito de ROBO.- CONSTE. - - - - -

AUTO DE RADICACION.- - - Iztapalapa, Distrito Federal, a catorce de enero de mil novecientos noventa y dos. - - - - -
- - - Con la Averiguación Previa de cuenta, fórmese expediente y regístrese en el libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número de partida que le corresponda y dése al Ministerio Público adscrito la intervención legal que le compete; -- asimismo; y visto lo solicitado por el Ministerio Público consignador, atento a todas y cada una de las constancias de autos de las que se desprende que en el paso se encuentran debidamente reunidos los requisitos al efecto establecidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 del Código de Procedimientos Penales y 367 del Ordenamiento Legal Sustantivo, y toda vez que dicho ilícito, de conformidad con el artículo 370 párrafo primero del citado Ordenamiento Punitivo, tiene señalada pena privativa de libertad hasta dos años y multa hasta de cien veces el salario, se obsequia ORDEN DE APREHENSION en contra de _____ y apareciendo que éste se acogió al beneficio del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, cítese al inculpado para que en días y horas hábiles comparezca al local de este Juzgado a efecto de que rinda su declaración preparatoria, apercibido de que en caso de no hacerlo, se ordenará su internamiento en el Reclusorio

Preventivo Oriente de esta Ciudad y se hará efectiva la caución
exhibida en favor del Estado. Notifíquese. - - - - -
Así, lo proveyó y firma la Ciudadana Juez Décimo Sexto Mixto de
Faz, quien actúa por ante el Secretario de Acuerdos de la Rama-
Penal, quien autoriza y da fé.- DOY FE. - - - - -

RAZON.- Enseguida y en la misma fecha se registraron en el li-
bro de Gobierno que se lleva en este Juzgado las actuaciones a-
que se refiere el auto que antecede, bajo el número de partida-
00/92.- JONSTE. - - - - -

NOTIFICACION.- En la misma fecha, se notificó del auto que ante-
cede el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito y de -
enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia le-
gal.- DOY FE. - - - - -

DECLARACION PREPARATORIA. - - - Iztapalapa, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y dos, siendo las doce horas, estando en audiencia pública, el personal de este Juzgado hizo comparecer a _____ al local del mismo, a quien se hizo saber el nombre de su acusador, el delito que se le imputa, naturaleza y causa de la acusación, el nombre de las personas que deponen en su contra, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo; el derecho que tiene de obtener su libertad provisional, en el caso de que proceda el beneficio; que puede defenderse por sí mismo o nombrar persona de su confianza, advertido que de no hacerlo así, se le nombrará a un defensor de oficio, quien por estar remunerado por el Estado, no le devengará honorarios y entendido dijo que nombra al J. Defensor de Oficio adscrito al Juzgado, quien estando presente y previo acuerdo de la Ciudadana Juez, aceptó el cargo, protestando su fiel y legal desempeño, señalando para oír y recibir citas y notificaciones los estrados de este Juzgado y firmando.- Enseguida, estando presente aún la Ciudadana Juez preguntó al detenido si está dispuesto a declarar o no, y exhortado, éste último, en forma legal para conducirse con verdad, por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de 34 treinta y cuatro años de edad, casado, católico, originario del Distrito Federal, con instrucción secundaria completa, de ocupación tablero, con domicilio actual en Segunda Cerrada de Agustín Gutiérrez número catorce mil, colonia Hank González, delegación política Iztapalapa; y en relación a su declaración que rindió ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público consignador, - dijo que reproduce lo ya manifestado, reconociendo como suya - la firma que obra al margen de su declaración ministerial por haberla puesto de su puño y letra; presentes el Ciudadano Agen

te del Ministerio Público adscrito y el Ciudadano Defensor de Oficio, manifestaron que por el momento no tienen preguntas que formularle, reservándose su derecho para hacerlo con posterioridad, esto dijeron y firman para constancia. Enseguida, el indiciado para estadística contestó: Que es la primera vez que se le acusa de la comisión de un delito; que toma bebidas embriagantes esporádicamente; que sí fuma cigarrillos de tabaco comercial; que no acostumbra el uso de drogas enervantes ni estupefacientes; que no ha padecido enfermedades venéreas ni mentales; que estudió hasta el tercer grado de secundaria; que percibe un sueldo de un millón de pesos mensuales en el desempeño de su oficio, con el que sostiene a cuatro personas y gastos personales; que es hijo de _____ y de _____ ambos con vida; que su diversión favorita es el futbol; que no tiene apodo conocido; que el día de los hechos se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales; que es todo lo que tiene que declarar, previa lectura de lo antes expuesto, firma al margen para constancia legal.- DOY FE. - - - - -

AUTO.- Enseguida, la Ciudadana Juez acuerda: Visto que el indiciado ha rendido su declaración preparatoria, cítesele para que comparezca a notificarse del auto de Término Constitucional el día diecisiete de enero del año en curso a las doce horas, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le revocará el beneficio de su libertad provisional de que viene gozando, con fundamento en la fracción I del artículo 568 del Código Adjetivo de la Materia.- Así, lo proveyó y firma la Ciudadana Juez Décimo - Sexto Mixto de Paz, por ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos de la Rama Penal, quien autoriza y da fé.- DOY FE. - - - - -

B) EL AUTO DE FORMAL PRISION.

En virtud de lo dispuesto por la parte primera del artículo 19 de nuestra Carta Magna, dentro del término de setenta y dos horas, el juez deberá resolver la situación jurídica del inculcado, decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se le impute y su responsabilidad probable; o su libertad, en el supuesto de que no se halle comprobado ninguno de ambos extremos; o se halle únicamente el primero. Y complementando lo anterior, el procesalista Fernando Arilla Bas nos ilustra diciendo: "Si el delito solamente mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluyere una no corporal, el juez, en vez de dictar auto de formal prisión, dictará auto de sujeción a proceso, -- sin restringir la libertad de dicho indiciado, contando el término del artículo 19 a partir del momento en que aquél quedó a su disposición."(73) Para el maestro Aarón Hernández López dicho auto: -- "...implica el juicio de la autoridad judicial sobre la actuación administrativa del Ministerio Público en la averiguación previa. - Y pone fin a la primera etapa de la instrucción."(74)

Los requisitos de forma del referido auto están contemplados en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

"Artículo 297.- Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I. La fecha y la hora exacta en que se dicte;

II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;

III. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

(73) ARILLA BAS, Fernando, Obra citada. pág. 77

(74) HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. Obra citada. pág. 29.

IV. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán - bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

V. Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado; y

VI. Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice."(75)

Dentro del mismo auto, el juez ordenará que se identifique - al procesado por el sistema administrativo adoptado; asimismo, de be notificarse inmediatamente que se dicte el auto de referencia al acusado si estuviere detenido y al responsable o director del establecimiento de detención.

Para el maestro Colín Sánchez los efectos jurídicos del auto de formal prisión son los siguientes: "El sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez; justifica la prisión preventiva, pero no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así - se determine expresamente en el propio auto; precisa el delito -- por el que ha de seguirse el proceso; pone fin a la primera parte de la instrucción e; inicia la segunda fase de la misma."(76)

(75) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. - 40a. edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1989, págs. 63 y 70.

(76) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 2a. edición, México, ed. Porrúa, S.A. 1970, pág. 291.

AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.- México, Distrito Fede--
ral, a veintinueve de septiembre de mil novecientos o--
chenta y ocho. - - - - -

- - - V I S T O S, para resolver respecto de la situa--
ción jurídica que en el presente asunto deberá guardar--
el indiciado _____, ésto dentro del tér--
mino Constitucional, las actuaciones relativas a su con--
signación por el Ministerio Público como presunto res--
ponsable de la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD
AJENA; y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- El cuerpo del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJE--
NA, previsto en el artículo 399 del Código Penal, quedó
comprobado en autos conforme a lo establecido por el ar--
tículo 122 del Código de Procedimientos Penales median--
te los siguientes elementos: a).- Con la fé de vehícu--
los y daños, dada por el personal de actuaciones del Mi--
nisterio Público, respecto de los sufridos por el vehí--
culo VOLKSWAGEN Sedán, modelo 1984, mil novecientos o--
chenta y cuatro, placas de circulación 000-AAA, el cual
presentó daños recientes en tolva, cajuela, llanta de -
refacción, parabrisas, medallón tablero, volante, salpi--
cadera, frente descuadrada y otros daños.- b).- Con el
dictamen de valuación para daños en vehículos.- c).- --
Con la querrela formulada por _____, - - - - -

- - - II.- La presunta responsabilidad penal de _____
_____ en la comisión del delito de DAÑO EN PROPIE--
DAD AJENA, quedó comprobada en autos con los siguientes
elementos: a).- Con lo declarado por el querellante, -
quien ante el Agente del Ministerio Público dijo que es
el propietario del vehículo de la marca VOLKSWAGEN mode--
lo mil novecientos ochenta y cuatro, placas 000-AAA y--

el cual se querelló formalmente por el delito de DAÑO - EN PROPIEDAD AJENA cometido en su agravio y en el automóvil de referencia, del cual acreditó su propiedad con la documentación respectiva. b).- Con la declaración del indiciado _____, quien en la indagatoria y en vía de preparatoria aceptó: "Que el de la voz el día de hoy siendo aproximadamente las siete horas -- con veinte minutos abordó el vehículo marca DODGE Dart, modelo mil novecientos ochenta y dos, placas 111-BBB, - uno, uno, uno, be, be, be, de su propiedad, con el cual circulaba sobre la Calzada Ermita Iztapalapa, a una velocidad aproximada de cuarenta kilómetros por hora, sobre el carril de alta velocidad de la acera sur, con dirección al poniente y aprximadamente a una distancia de quince metros circulaba el vehículo placas 000-AAA, cero, cero, a, a, a, y a una velocidad de setenta - kilómetros por hora y sobre el mismo carril de la acera sur con dirección al poniente, por lo que al llegar a - la calle de Cuauhtémoc, el conductor del vehículo VOLKS WAGEN perdió el control de éste, subiéndose a la banqueta de la acera sur, circulando aproximadamente ocho metros sobre dicha banqueta, estrellándose contra un poste, siendo que de tal impacto este vehículo quedó invadiendo el carril por donde circulaba el de la voz, por lo que de inmediato el emitente procedió a frenar, ya - que no podía virar hacia su costado derecho, pues circulaban vehículos por ese lado, siendo negativo esquivar dicho carro, ya que el vehículo del de la voz procedió a impactarse sobre el VOLKSWAGEN, que se encontraba invadiendo el carril de circulación, impactándose con su costado izquierdo delantero contra la salpicadera dere-

cha trasera del otro vehículo, manifestando que del impacto resultaron lesionados el conductor del vehículo - VOLKSWAGEN, la acompañante del mismo, la esposa del dicente, de nombre _____, así como el dicente y su menor hija de ambos; agregando que del impacto su vehículo resultó dañado del ángulo delantero izquierdo afectando: parrilla, salpicadera izquierda, cofre, parabrisas, estimando sus daños en TRESIENTOS MIL PESOS, por lo que se querrela por los daños sufridos en su vehículo y en contra del conductor del vehículo - VOLKSWAGEN". c).- Con el peritaje en hechos debidos al tránsito de vehículos, emitido por los peritos oficiales quienes concluyeron: "El conductor del automóvil placas 000-AAA, al conducir su vehículo, lo hacía sin la suficiente capacidad técnica, ya que no conservó su carril correspondiente a su circulación. El conductor del automóvil placas 111-BBB no conservó una distancia razonable con respecto del vehículo que le precedía, que le garantizara la detención oportuna. d).- Con la ratificación del dictamen emitido por los peritos oficiales. e).- -- Con lo declarado por los testigos _____ y _____, lo que no se reproduce, ya que deponen en términos semejantes al indiciado. De los anteriores elementos se desprende sin mayor esfuerzo que existen indicios suficientes para hacer probable la Responsabilidad Penal de _____ en la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, materia de su consignación, por lo que estando satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 399 del Código Penal, procede decretarle AUTO DE FORMAL PRISION SIN RES TRICCION DE SU LIBERTAD PERSONAL. - - - - -

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales, 297 a 300 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se -----

----- R E S U E L V E : -----

--- PRIMERO.- Se decreta hoy siendo las diez horas -- la FORMAL PRISION PREVENTIVA A _____, sin restricción de su libertad personal como presunto responsable de la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, materia de su consignación. -----

--- SEGUNDO.- Se declara abierto el procedimiento SUMARIO y se pone la presente causa a la vista de las partes por un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto para que ofrezcan las partes las pruebas que crean pertinentes, mismas que deberán desahogarse en la audiencia principal, la cual tendrá verificativo el día OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, debiéndose apercebir al procesado de que en caso de no presentarse sin justa causa a la audiencia, con apoyo en la fracción III parte final del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales, se le impondrá un arresto de 36 horas.

--- TERCERO.- Identifíquese al procesado por el sistema administrativo en vigor; recábense informes de anteriores ingresos que haya tenido a prisión; remítase copia autorizada de este AUTO a la Secretaría General de Reclusorios del Distrito Federal; expídanse los oficios, copias y boletas de Ley; NOTIFIQUESE Y HAGANSE LAS ANOTACIONES EN EL LIBRO DE GOBIERNO. -----

--- A S I, DENTRO DEL TERMINO DE LEY, lo resolvió y firmó el J. Juez Décimo Sexto Mixto de Paz de esta Jiu-

dad, Licenciado _____, por ante la C. Se
cretaria de acuerdos de la rama penal, Licenciada _____
_____, que al final autoriza y da fé.- DOY FE. --

C) INSTRUCCION (PRUEBAS).

Al ocuparnos del auto de formal prisión, quedó establecido -- que éste da pié al surgimiento de la segunda fase de la instrucción, donde también se declara abierto el procedimiento sumario, -- es decir, aquí se señala a las partes que disponen de diez días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para ofrecer pruebas, a fin de que se desahoguen en la audiencia principal. De acuerdo al criterio del procesalista Manuel Rivera Silva: "la instrucción es la aportación de -- los elementos para poder decir el Derecho; la discusión es la apreciación hecha por las partes, de esos elementos..."(77); el jurista Cipriano Gómez Lara, da su punto de vista en la siguiente cita respecto de la etapa de instrucción: "Es aquélla en que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas y en que, -- las partes, el tribunal y los terceros, desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia."(78)

En esta etapa procedimental se proporciona a las partes un -- amplio margen para la práctica de diversos tipos de diligencias; -- el Ministerio Público las encaminará a demostrar que el procesado es el autor de la conducta por la cual se le decretó la formal prisión preventiva; el procesado y el defensor aportarán los elementos a su alcance para, a su vez, demostrar la situación que a sus intereses convengan. Por lo que respecta al ofendido, hará llegar ante el juez, por medio del Representante Social, las pruebas a su alcance, así como también lo conducente para hacer factible la reparación del daño.

(77) RIVERA SILVA, Manuel. Obra citada. pág. 45.

(78) GOMEZ LARA, Cipriano. Obra citada. pág. 126.

En resumen, las pruebas que pueden ofrecer las partes, son --aquéllas que se relacionen con los hechos y que, obviamente, estén contempladas en la ley. En el código procesal de la materia, encontramos éstas en su artículo 135, mismo que en sus diversas fracciones las enuncia:

- I. La confesión judicial;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección judicial;
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones."(79)

Además de las anteriores, se mencionan las siguientes: la reconstrucción de hechos, los cateos y visitas domiciliarias, la confrontación y el careo. También en el mismo ordenamiento jurídico-se habla de que se admitirá como probanza todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla.

Generalmente, al ofrecer las pruebas en el proceso sumario de los juzgados mixtos de paz, las partes recurren a la ampliación de declaración del procesado; del ofendido; y de los testigos, si hubiere; así como los careos constitucionales.

Una vez admitidas las pruebas ofrecidas, en el auto admisorio de pruebas se notificará a las partes la fecha para la celebración de la audiencia principal, la cual debe llevarse a cabo diez días-después al de la notificación, donde se desahogarán las probanzas-ofrecidas, o bien, podrán las partes desistirse de ellas.

(79) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -- 40a. edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1989, pág. 37.

Es común que la celebración de la Audiencia Principal no se lleve a cabo conforme a lo dispuesto por la ley, ya que estará su peditada a varios factores y circunstancias que se pueden presentar durante el procedimiento, como pueden ser: que no estén debidamente citados los testigos; que no se hayan emitido los dictámenes periciales respectivos; que no se presente alguna de las partes o sus representantes legales; etc.; entonces se diferirá dicha audiencia hasta que esté debidamente preparada o, cuando a juicio del juez y por el transcurso del tiempo marcado en la ley, deba llevarse a cabo.

El desahogo de las pruebas ofredidas, tiene lugar durante el desarrollo de la Audiencia Principal, misma que debe celebrarse en un día, ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla por causas que verdaderamente lo ameriten, a criterio del juez, pero, en todo caso, se citará a las partes para continuarla al día siguiente o dentro de los ocho días a más tardar, lo cual resulta ilusorio, toda vez que muchas veces por las labores del juzgado es imposible señalar una fecha cercana para continuar con lo que haya quedado pendiente.

Así, es de observarse que no obstante que el artículo 308 del Código Procesal de la Materia señala que la Audiencia Principal se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en la práctica, esto no es posible de realizarse conforme está dispuesto en la Ley, ya que la mayoría de las veces se fija una fecha para celebrar tal audiencia muy posteriormente, lo que es fácil de comprobar si se tiene a la mano la agenda de audiencias del juzgado, pues generalmente ésta se encuentra saturada por el atraso en las diligencias llevadas a cabo de los procesos que se van rezagando.

PARTIDA: 00/92
ACUSADO: _____
DELITO: DAÑO EN PROP. A.
ASUNTO: SE OFREZEN
PRUEBAS.

C. JUEZ DECIMO SEXTO MIXTO DE PAZ
DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E

El suscrito C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, promoviendo en los autos del proceso que al rubro - se cita, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma, además con fundamento en el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales, vengo a ofrecer de mi parte las siguientes:

P R U E B A S :

- 1.- La ampliación de declaración del procesado _____.
- 2.- La ampliación de declaración del querellante.
- 3.- La ampliación de declaración de los testigos de hechos _____, _____ y _____.
- 4.- Los careos que de la presente causa resulten.

Esto dijo y firmó al margen para constancia legal.

A T E N T A M E N T E
IZTAPALAPA, D.F., A 20 DE ENERO DE 1992

EL. C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

PARTIDA: 00/92

PROCESADO:

DELITO: DAÑO EN PROP. AJENA

El C. Defensor de Oficio de la adscripción ante Usted comparece para exponer:

Que por medio del presente escrito y dentro del término legal que para tal efecto se me concedió, vengo a ofrecer de mi parte, siendo las siguientes:

- 1.- Ampliación de declaración del ofendido.
- 2.- Ampliación de declaración del procesado.
- 3.- Ampliación de declaración de los testigos de hechos-
_____, _____ y _____.
- 4.- La testimonial a cargo de _____ y en favor de mi defenso.
- 5.- La testimonial a cargo de _____ y en favor de mi defenso.
- 6.- Los careos que de la presente resulten.

Por lo expuesto, a USTED C. JUEZ atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tener por ofrecidas las pruebas en favor de mi defenso.

PROTESTO CONFORME A DERECHO

EL C. DEFENSOR DE OFICIO

D) CONCLUSIONES.

A decir de Cipriano Gómez Lara, las conclusiones son: "...una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber: la postulatoria y la probatoria. Es decir, la parte le está enfatizando al tribunal qué es lo que ella y su contraria ha afirmado, negado, aceptado, etcétera, y, por otra parte, qué extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias, han quedado acreditados a través de las pruebas rendidas y, en virtud de esa relación entre las afirmaciones y la prueba, le están adelantando al juez, claro que en tono de petición, cuál debe ser el sentido de la sentencia. Por ello, con acierto, puede considerarse que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando."(80)

Para el procesalista Guillermo Colín Sánchez, las conclusiones tienen el siguiente significado: "Gramaticalmente, la palabra conclusión procede del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado o solución; por eso, desde el punto de vista jurídico, - las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobreesa el proceso."(81)

En el procedimiento sumario, las conclusiones pueden formularse verbalmente, una vez que terminan de desahogarse todas las probanzas; los puntos esenciales de las mismas, se harán constar en -

(80) GOMEZ LARA, Cipriano. Obra citada. págs. 127 y 128.

(81) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada. pág. 429.

el acta relativa. Cada una de las partes podrán formularlas por escrito, reservándose tal derecho, para lo cual contarán con un término de tres días. Si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva, al concluir su término, se iniciará el concedido a la defensa

Si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días; así como también si se presentan por escrito.

E) SENTENCIA.

Como ya quedó establecido en el apartado anterior, si las conclusiones son formuladas de manera oral, el fallo puede dictarse dentro de la misma audiencia principal, o bien el juzgador puede disponer de un término de cinco días. Cuando son formuladas por escrito, el juez emitirá su fallo dentro del término también de cinco días -aquí también la práctica no suele coincidir con el texto legal, pues regularmente los jueces de paz no dictan sus sentencias sino algunas semanas después de la audiencia principal-.

Las condiciones de fondo que deben reunir las sentencias las señala el jurista José Ovalle y Pavela, apoyándose para ello en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, mismo que dice: "Las sentencias de los jueces de paz deben cumplir con los requisitos sustanciales de congruencia (resolver según lo alegado y pedido por las partes), motivación (expresar la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, así como los fundamentos jurídicos) y exhaustividad (resolver sobre todas las cuestiones o pretensiones aducidas en la fase expositiva)."(82)

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento. O, como más ampliamente lo explica el procesalista Colín Sánchez: "Es el acto procesal más trascendente; en él se individualiza el derecho, estableciendo si la conducta o hecho se adecúa a uno o más preceptos legales determinados, para así, mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente, declarar: la cul

(82) OVALLE Y PAVELA, José. Obra citada. pág. 391.

pabilidad del acusado; situaciones que al definirse producen como consecuencia la terminación de la instancia."(83)

Los requisitos de forma que las sentencias deben contener, -- los encontramos en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

"Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie. Las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien;

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;

III. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

V. La condenación o absolución correspondiente y los demás -- puntos resolutivos."(84)

Para que una sentencia sea condenatoria, es requisito indispensable tener *pro* comprobado el cuerpo del delito; amén de que se debe tomar en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, para así, imponer una pena o una medida de seguridad.

La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. En estos casos, hubo acción procesal penal porque el Ministerio Público estimó que existía acción penal (derecho de castigar en concreto) y la sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho no exis

(83) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada. pág. 449.

(84) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal -- 40a. edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1989, pág. 24.

te, o no está debidamente acreditado. O bien, para que sea absoluta una sentencia, no debe quedar comprobado el cuerpo del delito ni demostrada la responsabilidad penal del sentenciado; o -- puede adecuarse la conducta desplegada por el sentenciado al hecho típico descrito por la Ley, pero no comprobada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de que se trate; o, puede resultar plenamente probada una causa excluyente de responsabilidad penal.

- - - IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL, A 6 SEIS DE JULIO -
DE 1989, MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE. - - - - -

- - - V I S T O S, los presentes autos para dictar SEN-
TENCIA DEFINITIVA en la causa penal número 000/88 que -
por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA se sigue en --
contra de _____, quien por sus genera
les manifestó ser de 30 treinta años de edad, casado, -
católico, con instrucción profesional, originario de es
ta Ciudad, ocupación empleado, con domicilio actual en-
calle Estrella manzana 22 veintidos, lote 34 treinta y
cuatro de la colonia San Juan Joya, delegación política
Iztapalapa; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O : - - - - -

- - - I.- Del acta que encabeza este proceso y de las -
demás constancias que obran en el Sumario, aparece que-
_____ fue consignado a este Juzgado, como
presunto responsable del delito de DAÑO EN PROPIEDAD --
AJENA, en donde declaró preparatoriamente y dentro del-
término constitucional de 72 setenta y dos horas se re-
solvió su situación jurídica, decretándose su formal --
prisión sin restricción de su libertad personal, como -
presunto responsable del delito de DAÑO EN PROPIEDAD A-
JENA cometido en agravio de _____. Se -
practicaron las diligencias necesarias para el esclare-
cimiento de los hechos; en su oportunidad, las partes -
formularon sus respectivas conclusiones, quedando así -
la presente causa penal para el efecto de dictar la SEN
TENCIA DEFINITIVA correspondiente; y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- El cuerpo del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJE
NA a que se refiere el artículo 399 del Código Penal, -
ha quedado comprobado en términos del artículo 122 del-

Código de Procedimientos Penales con los siguientes elementos de prueba: - - - - -

- - - a).- Con la querrela formulada por el ofendido --

- - - b).- Con la fé de vehículos y daños dada por el personal de actuaciones del Ministerio Público, respecto de los sufridos por el vehículo marca VOLKSWAGEN placas 000-AAA, el cual presentó daños recientes en tolva, cajuela, llanta de refacción, parabrisas, medallón, tablero, volante, salpicadera derecha, frente descuadrado y otros daños menores. - - - - -

- - - c).- Con el dictamen de valuación para daños en vehículos, en donde los peritos en la materia estiman que los daños sufridos por el vehículo dañado ascienden a la cantidad de \$ 000,000.00. - - - - -

- - - d).- Con la factura número 0600 y tarjetón, documentos que acreditan la propiedad del querellante, respecto del vehículo dañado. - - - - -

- - - e).- Con la fé ministerial de documentos, dada por el personal actuante. - - - - -

- - - II.- La responsabilidad penal del hoy procesado en la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, materia de su acusación por parte del Ministerio Público, NO queda comprobada, en virtud de lo siguiente: El acusado sostuvo en sus declaraciones ministeriales que el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y seis, siendo aproximadamente las siete horas tripulaba el vehículo DODGE placas BBB-1111, sobre la calzada Ermita Iztapalapa, a una velocidad aproximada de cuarenta y cinco kilómetros por hora sobre el carril de alta velocidad de la acera sur, con dirección al poniente, y a -

una distancia aproximada de quince metros circulaba el vehículo 000-AAA, a una velocidad aproximada de setenta kilómetros por hora, sobre el mismo carril de la acera-sur con dirección al poniente, por lo que al llegar a la calle de Cuauhtémoc, el conductor de dicho vehículo perdió el control de éste, subiéndose a la banqueta de la acera sur, circulando aproximadamente ocho metros sobre dicha banqueta, estrellándose sobre un poste y a causa de dicho impacto, este vehículo quedó invadiendo el carril por donde circulaba el de la voz, por lo que de inmediato procedió a frenar, ya que no podía virar hacia su costado derecho, toda vez que circulaban vehículos sobre ese costado, siendo imposible el impactarse contra el citado vehículo que se encontraba invadiendo su carril de circulación, proyectándose con su costado izquierdo en contra de la salpicadera trasera derecha del otro vehículo. Por otra lado, la acompañante del hoy procesado _____ corroboró lo señalado por el acusado, con algunas variantes en cuanto a la hora, velocidad, dirección en que circulaba el VOLKSWAGEN siendo que ambos coincidieron en que del rebote, dicho vehículo invadió el carril por donde circulaba el hoy procesado y que éste hizo maniobras hacia la derecha pretendiendo esquivar al VOLKSWAGEN, pero no le fue posible evitar el impacto. El remitente informó en ampliación de declaración que el hoy acusado se encontraba impactado totalmente con su ángulo izquierdo sobre el vehículo VOLKSWAGEN, el cual se encontraba invadiendo el carril de alta velocidad. El testigo de los hechos menciona que el conductor de dicho vehículo perdió el control de éste y que se subió a la banqueta y que el

acompañante del conductor del Volkswagen era mujer y que abrazaba al conductor, siendo por ello que perdió el control y que _____, el procesado pretendió evitar impactarse, pero que por lo rápido del rebote, no lo logró. La primera inspección ocular practicada por el - Ministerio Público que: se encontró friccionado un poste, pero no se establece de qué lado está friccionado o estuvo. El conductor del vehículo Volkswagen, de quince años de edad, dijo en su primer declaración no saber nada de lo que pasó, tampoco aclaró quién iba manejando. - En una segunda declaración dijo dicho conductor, ser él el tripulante del VOLKSWAGEN; que circulaba por Emita Iz tapalapa; que lo acompañaba su hermana _____ y que circulaba con su vehículo sobre el carril del lado izquierdo, pegado a la banqueta (sin saber en qué orientación circulaba), manifestando que iba rumbo al centro; que los vehículos circulaban despacio y que pasando un - semáforo, a los pocos metros, sintió como un jalón en la cabeza, perdiendo el conocimiento y recuperándolo en el hospital, ignorando qué más haya pasado. En peritaje -- emitido en materia de tránsito terrestre los peritos oficiales, sin contar con la declaración del conductor del vehículo VOLKSWAGEN, establecieron que el hoy procesado no conservó una distancia razonable entre su vehículo y el que le precedía; sin embargo dicen que al percatarse de que el VOLKSWAGEN se impactó contra el poste, realiza de inmediato maniobras direccionales hacia su derecha, - con la intención de evitar dicha colisión y, NO SIENDO - POSIBLE, efectúa contacto con su parte frontal izquierda en contra del ángulo posterior izquierdo del VOLKSWAGEN, placas 000-AAA. En posterior declaración del conductor-

del vehículo VOLKSWAGEN, veintinueve días después del percance, contradiciendo sus anteriores versiones, dijo que el acusado con su vehículo se impactó y se fue a -- proyectar contra el poste con su vehículo. Otra testigo de nombre _____, dijo que el VOLKSWA-- GEN se proyectó contra el poste y rebotó, siendo por ello que el acusado le pegó con su vehículo. Por todo -- lo anterior, y sin concederle valor probatorio pleno al peritaje en hechos debidos al tránsito de vehículos, ya que los propios peritos indicaron que _____, el hoy procesado hizo maniobras a su derecha para evi-- tar la colisión con el VOLKSWAGEN y que ello no le fue-- posible y, además, porque nadie le imputa o a nadie le-- consta que _____, el procesado no haya -- ido a una distancia razonable, ni se establece cuál era el volumen de tráfico a esa hora y tomando en cuenta -- las contradicciones existentes y versiones diferentes -- que se virtieron sobre los hechos, el suscrito, se en-- cuentra ante un caso razonable de duda, por lo que con-- apoyo en la parte primera del artículo 247 del Código-- de P_rocedimientos Penales y parte segunda del propio -- ordenamiento adjetivo, PROCEDE A ABSOLVER AL ACUSADO y-- decretarle su inmediata y absoluta libertad. - - - - -

- - - - - POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SE: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E: - - - - -

- - - PRIMERO.- Por las razones expuestas en el conside-- rando II de este fallo, _____ no es penal-- mente responsable del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA de que lo acusó el Ministerio Público, en consecuencia, se le absuelve de la comisión de dicho ilícito y se de-- creta SU INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Notifíquese; expídanse las boletas, copias y oficios de Ley; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno; en su oportunidad, archívese la presente causa penal como asunto totalmente concluido. - - - - -

- - - A S I, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIO Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ DECIMO SEXTO MIXTO DE PAZ, LICENCIADO _____, POR ANTE LA CIUDADANA SECRETARIA HABILITADA PARA INTERVENIR EN ESTE ASUNTO _____, QUE AL FINAL FIRMA, AUTORIZA Y DA FE. -- DOY FE. - - - - -

3.- ENTREVISTAS.

Para tratar de comprender lo que significa tramitar un proceso penal menor en los Juzgados Mixtos de Paz, se insertan a continuación los cuestionarios que fueron aplicados a algunos de los - sujetos que se han visto involucrados en un juicio de tal naturaleza, siendo ello una muestra fehaciente del considerable atraso en que se encuentran dichos juzgados en cuanto a la administra- - ción de justicia.

Cabe señalar que dichos cuestionarios fueron aplicados sólo en los locales de los juzgados en donde se nos permitió la entrevista, toda vez que en otros ésto no fue posible; asimismo, los - nombres de los entrevistados, así como los números de las parti-- das en que actúan o actuaron son omitidas por razones obvias.

CUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado (X) ofendido () testigo () otro ()

2.- ¿De qué delito se trata?

ROBO, ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL DECIMO CUARTO MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN MAYO DE 1990

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí X ¿En qué fecha? EN ABRIL DE 1991

No _____ ¿En qué etapa procesal se encuentra?

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN TRES

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí _____ ¿Por qué? _____

No X ¿Por qué? EN MI CASO, PORQUE NO MANDABAN A LA OPEN DIDA A RECLASIFICAR LAS LESIONES, LO QUE RETRASO EL JUICIO.

CUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado (X) ofendido () testigo () otro ()

2.- ¿De qué delito se trata?

ROBO

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL VIGESIMO CUARTO MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN AGOSTO DE 1989

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí X ¿En qué fecha? EN JUNIO DE 1990

No _____ ¿En qué etapa procesal se encuentra?

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? CUATRO VECES

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí _____ ¿Por qué? _____

No X ¿Por qué? PORQUE ESTUVE FIRMANDO DIEZ MESES Y POR ESO PERDI MI EMPLEO, YA QUE UN DIA A LA SEMANA LLEGABA TARDE.

CUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado () ofendido () testigo () otro (X)

2.- ¿De qué delito se trata?

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL DECIMO SEXTO MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN ENERO DE 1989

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí X ¿En qué fecha? EN AGOSTO DE 1990

No ¿En qué etapa procesal se encuentra?

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN DOS OCASIONES

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí ¿Por qué?

No X ¿Por qué? PORQUE MUCHAS VECES ES IMPOSIBLE REALIZAR LAS DILIGENCIAS DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES.

CUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado (X) ofendido () testigo () otro ()

2.- ¿De qué delito se trata?

AMENAZAS

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL CUARTO MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN NOVIEMBRE DE 1990

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí x ¿En qué fecha? EN AGOSTO DE 1991

No _____ ¿En qué etapa procesal se encuentra?

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN DOS OCASIONES.

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí _____ ¿Por qué? _____

No x ¿Por qué? FORQUE SON DILATORIOS TODOS LOS TRAMITES DEL JUICIO.

QUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?
procesado () ofendido () testigo (X) otro ()

2.- ¿De qué delito se trata?

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL VEINTIUNO MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN AGOSTO DE 1989

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí _____ ¿En qué fecha? _____

No X ¿En qué etapa procesal se encuentra?

PASO A CONCLUSIONES EN NOVIEMBRE DE 1991

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN CINCO OCASIONES

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí _____ ¿Por qué? _____

No X ¿Por qué? PORQUE MUCHAS VECES NO SE CITAN OPORTUNAMENTE A LOS QUE VAN A INTERVENIR EN LA AUDIENCIA.

QUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado () ofendido (X) testigo () otro ()

2.- ¿De qué delito se trata?

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

DECIMO SEPTIMO MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN AGOSTO DE 1990

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí X ¿En qué fecha? EN SEPTIEMBRE DE 1991

No _____ ¿En qué etapa procesal se encuentra?

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN DOS OCASIONES

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí _____ ¿Por qué? _____

No X ¿Por qué? PORQUE NO SE TRAMITO RAPIDO ESTE JUICIO COMO LO ASEGURABAN EN EL JUZGADO Y ME PAGARAN LOS DAÑOS.

QUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado (X) ofendido () testigo () otro ()

2.- ¿De qué delito se trata?

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL DIECISEIS MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN FEBRERO DE 1990

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí X ¿En qué fecha? EN JUNIO DE 1991

No _____ ¿En qué etapa procesal se encuentra?

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN TRES OCASIONES

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí _____ ¿Por qué? _____

No X ¿Por qué? PORQUE SE LES CITABA A LOS PERITOS Y NO ACUDIAN A RENDIR SU INFORME O DICTAMEN.

CUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado (X) ofendido () testigo () otro ()

2.- ¿De qué delito se trata?

LESIONES

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL DECIMO OCTAVO MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN MARZO DE 1990

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí _____ ¿En qué fecha? _____

No X ¿En qué etapa procesal se encuentra?

PASO A SENTENCIA EN SEPTIEMBRE DE 1990

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN DOS

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí x ¿Por qué? PORQUE NO HUBO NINGUN CONTRATIEMPO DURANTE EL JUICIO.

No _____ ¿Por qué? _____

CUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado () ofendido () testigo () otro (X)

2.- ¿De qué delito se trata?

ATENTADOS AL PUDOR

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL VIGESIMO CUARTO MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN AGOSTO DE 1990

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí X ¿En qué fecha? EN JUNIO DE 1991

No _____ ¿En qué etapa procesal se encuentra?

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN DOS OCASIONES.

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí _____ ¿Por qué? _____

No X ¿Por qué? FORQUE EN ESTOS JUZGADOS DE PAZ LAS DILIGENCIAS SON MUY DILATORIAS AL IGUAL QUE EN PRIMERA INSTANCIA.

CUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado (X) ofendido () testigo () otro ()

2.- ¿De qué delito se trata?

AMENAZAS Y ALLANAMIENTO DE MORADA

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL VIGESIMO CUARTO MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN SEPTIEMBRE DE 1989

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí X ¿En qué fecha? EN OCTUBRE DE 1991

No _____ ¿En qué etapa procesal se encuentra?

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN CUATRO OCASIONES

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí _____ ¿Por qué? _____

No X ¿Por qué? PORQUE SE DEBERIA INFORMAR DEBIDAMENTE A LAS PARTES CUALES SON LOS PASOS A SEGUIR EN EL JUICIO, COMO SU CEDIO EN MI CASO QUE NO ME INFORMARON OPORTUNAMENTE QUE TENIA QUE IDENTIFICARME, RETRASANDOSE MI SENTENCIA.

CUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado (X) ofendido () testigo () otro ()

2.- ¿De qué delito se trata?

DE LESIONES

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL PRIMERO MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EL AGOSTO DE 1990

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí ¿En qué fecha? EN ABRIL DE 1991

No ¿En qué etapa procesal se encuentra?

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN DOS OCASIONES

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí ¿Por qué?

No X ¿Por qué? PORQUE EL PERSONAL DEL JUZGADO TIENE UNA SOBRECARGA DE TRABAJO Y NO REALIZA LAS DILIGENCIAS DENTRO DEL TERMINO LEGAL.

CUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado () ofendido (X) testigo () otro ()

2.- ¿De qué delito se trata?

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL DECIMO SEGUNDO MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN OCTUBRE DE 1989

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí _____ ¿En qué fecha? _____

No X ¿En qué etapa procesal se encuentra?

ANTES DE LA AUDIENCIA PRINCIPAL, PORQUE OTORGUE EL PERDON.

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN CUATRO OCASIONES.

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí _____ ¿Por qué? _____

No X ¿Por qué? PORQUE CUANDO ME CITABAN PARA AUDIENCIA NO ASISTIAN LOS TESTIGOS O EL PROCESADO, HASTA QUE OFTE POR OTORGAR EL PERDON PARA NO PERDER MAS TIEMPO.

CUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado (X) ofendido () testigo () otro ()

2.- ¿De qué delito se trata?

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL NOVENO MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN MAYO DE 1991

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí x ¿En qué fecha? EN DICIEMBRE DE 1991

No _____ ¿En qué etapa procesal se encuentra?

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN DOS OCASIONES

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí _____ ¿Por qué? NO SABRIA DECIRLO, PORQUE NUNCA HABIA ESTADO PROCESADO Y NO SE SI EL JUICIO FUE RAPIDO O NO.

No _____ ¿Por qué? _____

CUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado (X) ofendido-() testigo () otro ()

2.- ¿De qué delito se trata?

ENCUBRIMIENTO

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL DECIMO QUINTO MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN DICIEMBRE DE 1990

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí _____ ¿En qué fecha? _____

No X ¿En qué etapa procesal se encuentra?

EN LAS CONCLUSIONES EN NOVIEMBRE DE 1991

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN DOS OCASIONES

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí _____ ¿Por qué? _____

No X ¿Por qué? PORQUE MUCHAS VECES NO ESTAN PRESENTES TODOS LOS QUE VAN A INFEVENIR EN LAS AUDIENCIAS Y SE TIENEN QUE POSPONER PARA OTRA FECHA, ALARGANDOSE EL JUICIO.

CUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado (X) ofendido () testigo () otro ()

2.- ¿De qué delito se trata?

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL SEPTIMO MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN MARZO DE 1990

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí X ¿En qué fecha? EN AGOSTO DE 1990

No _____ ¿En qué etapa procesal se encuentra?

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN UNA OCASION

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí X ¿Por qué? PORQUE TODO SE LLEVO A CABO DENTRO DEL TERMINO QUE MARCA LA LEY.

No _____ ¿Por qué? _____

CUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado (X) ofendido-() testigo () otro ()

2.- ¿De qué delito se trata?

ROBO

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL DECIMO TERCERO MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN ENERO DE 1991

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí X ¿En qué fecha? EN OCTUBRE DE 1991

No _____ ¿En qué etapa procesal se encuentra?

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN DOS OCASIONES

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí _____ ¿Por qué? _____

No X ¿Por qué? PORQUE TARDAN MUCHO TIEMPO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA, O SEA QUE LAS FIJAN MUCHO TIEMPO DESPUES.

CUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado (X) ofendido () testigo () otro ()

2.- ¿De qué delito se trata?

ROBO

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL TREINTA Y SEIS MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN JULIO DE 1990

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí X ¿En qué fecha? EN JUNIO DE 1991

No ¿En qué etapa procesal se encuentra?

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN DOS OCASIONES

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí ¿Por qué?

No ¿Por qué?

NO SE, PORQUE NO SABRIA DECIR CUANTO DURA UN JUICIO.

CUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado () ofendido (X) testigo () otro ()

2.- ¿De qué delito se trata?

TENTATIVA DE FRAUDE

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL VIGESIMO PRIMERO MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN JUNIO DE 1989

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí X ¿En qué fecha? EN NOVIEMBRE DE 1991

No _____ ¿En qué etapa procesal se encuentra?

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN CINCO OCASIONES

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí _____ ¿Por qué? _____

No X ¿Por qué? PORQUE SI SE TRATA DE UN ASUNTO COMPLICADO, NO SE PUEDE RESOLVER DE MANERA RÁPIDA

CUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado (X) ofendido () testigo () otro ()

2.- ¿De qué delito se trata?

DE ALLANAMIENTO DE MORADA

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL VIGESIMO SEGUNDO MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN OCTUBRE DE 1990

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí X ¿En qué fecha? EN JUNIO DE 1991

No _____ ¿En qué etapa procesal se encuentra?

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN DOS OCASIONES

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí _____ ¿Por qué? _____

No X ¿Por qué? PORQUE NO SE INFORMA DEBIDAMENTE LOS TRAMITES QUE SE DEBEN REALIZAR, LO QUE HACE QUE SE TARDE EL JUICIO.

CUESTIONARIO

1.- ¿Con qué carácter actúa en este proceso menor?

procesado (X) ofendido () testigo () otro ()

2.- ¿De qué delito se trata?

AMENAZAS

3.- ¿En qué juzgado se tramita?

EN EL TREINTA Y CINCO MIXTO DE PAZ

4.- ¿En qué fecha se inició el juicio?

EN ABRIL DE 1989

5.- ¿Ya se dictó sentencia en la causa donde actúa?

Sí X ¿En qué fecha? EN MAYO DE 1990

No _____ ¿En qué etapa procesal se encuentra?

6.- ¿En cuántas ocasiones se le citó o se le ha citado para que se celebre la Audiencia Principal? EN CUATRO OCASIONES.

7.- ¿Cree usted que el procedimiento penal en los Juzgados Mixtos de Paz sea ágil, sencillo y con economía procesal?

Sí _____ ¿Por qué? _____

No X ¿Por qué? PORQUE SIEMPRE CAMBIABAN LA FECHA DE LAS AUDIENCIAS, SIN QUE ME COMUNICARAN POR QUE LO HACIAN.

4.- ESTADISTICAS.

De acuerdo a la investigación de campo realizada en varios de los juzgados mixtos de paz, en relación a la mayor o menor incidencia de los delitos que pueden conocer de acuerdo a la competencia que les fija el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales, registradas en los libros de Gobierno, resultó la siguiente incidencia de cuatrocientas causas penales.

DELITO:	PORCENTAJE:
Daño en Propiedad Ajena - - - - -	35.0 %
Lesiones - - - - -	21.5 "
Ataques a las Vías de Comunicación - - - - -	9.2 "
Amenazas - - - - -	6.5 "
Robo - - - - -	6.7 "
Allanamiento de Morada - - - - -	1.7 "
Encubrimiento - - - - -	1.0 "
Informes falsos dados a una autoridad distinta de la judicial - - - - -	1.7 "
Calumnias - - - - -	0.8 "
Abuso de Confianza - - - - -	0.5 "
Violación de correspondencia - - - - -	0.2 "
Checheo - - - - -	0.2 "
Fraude - - - - -	0.2 "
Abuso sexual - - - - -	0.2 "
Adulterio - - - - -	0.2 "
Tentativa de robo - - - - -	0.2 "

DELITO:

PORCENTAJE:

Combinación de los delitos de:

- Daño en Propiedad Ajena-Lesiones-
Allanamiento de Morada.
- Amenazas-Lesiones.
- Ataques a las Vías de Comunicación-
Daño en Propiedad Ajena-Lesiones.
- Robo-Lesiones.
- Amenazas-Robo-Lesiones.
- Lesiones-Daño en Propiedad Ajena-
Allanamiento de Morada.
- Allanamiento de Morada-Amenazas. - - - - - 14.2 %

T O T A L: 100.0 %

EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE
1989, 1990, 1991 Y 1992
DEL JUZGADO DECIMO SEXTO MIXTO DE PAZ DEL D.F.

A Ñ O S :	1989	1990	1991	Hasta el 15 de V. de 1992.
I N G R E S A D O S :	598	646	700	250
TERMINADOS POR SENTENCIA:	170	216	231	15
TERMINADOS POR PERDON DEL OFENDIDO:	139	195	180	41
TERMINADOS POR PRESCRIPCION:	94	54	0	0
ORDENES NEGADAS:	41	3	67	15
LIBRES POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR:	29	36	23	3
POR INCOMPETENCIA:	5	9	6	3
POR DESVANECIMIENTO DE DATOS:	1	0	0	0
TERMINADOS POR MUERTE DEL PROCESADO:	1	1	1	0
ORDENES DE COMPAREJEN JIA POR CUMPLIR:	92	100	149	87
ORDENES DE APREHENSION POR CUMPLIR:	3	6	6	10
ORDENES DE REAPREHENSION POR CUMPLIR:	9	2	1	3
I N S T R U C C I O N :	14	24	36	73
T O T A L :	598	646	700	250

Queda pues, de manifiesto que no obstante que el artículo 17 Constitucional dispone que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley, -- con lo que el Constituyente pretendió consagrar un derecho público subjetivo para poder exigir un proceso rápido, dinámico y libre de trabas administrativas, esta garantía en la práctica no se ve realizada.

Para concluir este apartado, ha lugar a traer aquí lo externado por el Licenciado Aarón Hernández López en su obra Manual de Procedimientos Penales y que en relación al procedimiento penal -- en los juzgados mixtos de paz del Distrito Federal nos dice:

"1.- Es regulado por los artículos 10, 11, 628 y 629 del Código de Procedimientos Penales en lo particular, y en lo general por lo dispuesto en el mismo código. 2.- Se sigue procedimiento-Sumario únicamente,-- 3.- Las sentencias que dictan no son apelables, o sea que no admiten recurso alguno. 4.- Pueden ser impugnadas por medio del juicio de amparo, artículos 103 y 107 Constitucional y Ley de Amparo. 5.- Conocen de los delitos que sean sancionados con: A).- Apercibimiento. B).- Caución de no ofender. - C).- Multa. Cualquier cantidad. D).- Pena privativa de libertad, o sea, prisión de tres días hasta dos años. CONCLUSION: Los juzgados Mixtos de Paz, al menos en materia penal, deben desaparecer causas: todas. Vale la pena que vivan un proceso en un Mixto de Paz y estarán de acuerdo conaigo."(85)

CAPITULO V

GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Dentro del proceso penal, el individuo goza de ciertas prerrogativas, ya que por su calidad de ser humano las merece y son inherentes a su naturaleza y dichas garantías deben ser observadas por quienes tienen en sus manos la aplicación de la justicia. Y en relación a lo anterior, cabe mencionar lo citado por Víctor Guerrero Laconte, quien dice: "Es por ello que todo estado civilizado tiene una constitución, que constituye, en realidad, la ley suprema a la cual todas las otras leyes deben conformarse y en la cual el ejercicio de los poderes, que ella misma crea, se hallan limitados y reglamentados. El poder del Poder no resulta así absoluto, por cuanto no se ejerce sino por delegación; o dicho de otra manera, - los órganos del poder no son el poder mismo, ya que éste es una -- consecuencia de la soberanía y ella reside en el primero de los elementos del Estado, es decir, en el pueblo". Y continúa diciendo dicho autor: "Ahora bien, como el pueblo no es sino la suma de -- personas, el Estado, jurídicamente organizado, debe garantizar los derechos individuales y por ello se incluyen, dentro de los preceptos de la ley suprema, principios que son anteriores incluso a la misma Constitución."(86)

Así, es de observarse que nuestro Estado, como ente jurídico-organizado no escapa a los lineamientos señalados con anterioridad, por ello, encontramos dentro de los preceptos constitucionales las garantías individuales, mismas que en el proceso penal son señaladas en los artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23 con sus respectivas fracciones y que a juicio de los autores Olga Iz-

(86) GUERRERO LACONTE, Víctor A., "Garantías Constitucionales y -- Proceso Penal", Revista Argentina de Derecho Procesal, n. 1, -- ene-mar, Tucumán, 1970, pág. 10.

las y Elpidio Ramírez, se pueden clasificar de la siguiente manera:

6. LEYES Y TRIBUNALES GENERALES

- a) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas.
- b) Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

7. JUSTICIA EXPEDITA

- a) Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia.
- b) El servicio de los tribunales será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
- c) Corresponde al Ministerio Público Federal hacer que -- los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

8. JUICIO PARA LA PRIVACION DE BIENES

- a) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.
- b) El juicio debe ser conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho.
- c) En el juicio deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

9. DERECHO DE PETICION

- a) Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición.
- b) La petición se formulará por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- c) A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.
- d) La autoridad tiene la obligación de hacer conocer en breve término el acuerdo escrito al peticionario.

11. ACTOS DE MOLESTIA

- a) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- b) No podrá librarse ninguna orden de aprehensión si no procede denuncia, acusación o querrela de un hecho de terminado que la ley castigue con la pena corporal.
- c) Sólo la autoridad judicial podrá librar la orden de aprehensión.
- d) Todo maltratamiento en la aprehensión o en la detención y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- e) En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas - que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

12. JUICIO PREVIA DENUNCIA

- a) La denuncia, acusación o querrela, deberán estar apoyadas:
 - aa) Por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe que hagan probable la responsabilidad del inculcado;
 - ab) Por otros datos, que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

13. PLAZOS Y TERMINOS

- a) La justicia se administrará en los plazos y términos que fije la ley.

- b) Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.
- c) El acusado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años.
- d) Realizada una aprehensión, el detenido debe ser puesto a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- e) Al acusado, en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia:
- ea) Se le hará saber el nombre de su acusador, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo;
- eb) Se le tomará su declaración preparatoria.
- f) Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, si no se justifica con un auto de formal prisión
- g) No podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

14. LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO

- a) En todo juicio del orden criminal, el acusado, inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo fianza, siempre que el delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.
- b) La fianza será fijada por el juez, tomando en cuenta las circunstancias personales del acusado y la gravedad del delito que se le imputa.
- c) El acusado será puesto en libertad bajo fianza, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a

disposición de la autoridad u otorgar caución hipoteca
ria o personal bastante para asegurar bajo la responsa
bilidad del juez en su aceptación.

15. LAS PRUEBAS Y SUS REQUISITOS

- c) Los testigos que depongan en contra de acusado, declara
rán en su presencia, si estuviesen en el lugar del -
juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas --
conducentes a su defensa.
- d) El acusado será careado con los testigos que depongan
en su contra.
- e) Al acusado se le recibirán los testigos que ofrezca, -
concediéndoles el tiempo que la ley estime necesario -
al efecto.
- f) Al acusado se le recibirán las demás pruebas que ofrez
ca, concediéndosele el tiempo que la ley estime neces
ario al efecto.
- i) Al acusado le serán facilitados todos los datos que --
consten en el proceso.

16. AUTO DE FORMAL PRISION

- a) En el auto de formal prisión se expresarán:
 - aa) El delito que se impute al acusado y los elementos que
constituyen aquél;
 - ab) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;
 - ac) Los datos que arroje la averiguación previa, que deben
ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y ha
cer probable la responsabilidad del acusado.

17. MATERIA DEL PROCESO

- a) Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o -
delitos señalados en el auto de formal prisión.
- b) Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha co
metido un delito distinto del que se persigue, deberá -

ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

18. PRISION PREVENTIVA

- a) Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.
- b) El sitio de la prisión preventiva será distinto del -- que se destinare para la extinción de la penas y estarán completamente separados.
- c) Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por -- más tiempo del que como máximo fije la ley al delito -- que motivare el proceso.

19. LA SENTENCIA

- a) La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.
- b) Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.
- c) En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, -- pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
- d) En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

21. PENAS PROHIBIDAS

- a) Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia la marca, los azotes, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

22. NON BIS IN DEM

- a) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito,

ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene."(87)

No obstante lo anterior, con frecuencia nos encontramos ante la situación de que dichas prerrogativas no son observadas por aquéllos que en sus manos tienen la aplicación de la justicia; muchas veces por causas imputables a la falibilidad de éstos y, otras tantas, debido a la conducta desarrollada por los mismos sujetos, como a continuación lo explica el jurista Francisco Urquiza, al referirse al procedimiento penal en los juzgados mixtos de paz: "El proceso debe hacerse en un solo acto, es decir, deben concurrir el inculcado, el agraviado, los testigos de cargo y de descargo y los peritos. Cómo es fácil deducir, en la práctica resulta casi imposible realizar por las siguientes razones: a) A veces concurren el inculcado, pero no el agraviado; b) Otras veces concurre el agraviado, pero no el inculcado y; c) Los peritos casi nunca concurren, ya que si no lo hacen en los juzgados de primera instancia por asuntos más graves, menos lo van a hacer en estos procesos donde deben perder por lo menos dos horas, ya que nadie puede moverse hasta que termine la diligencia y todos firmen. La justicia de paz en estos procesos penales, así concebida, resulta una utopía, no puede aplicarse como quiere la ley y el juez, porque no está en sus facultades poder actuar cuando no han concurrido todos los que son parte en el proceso."(88) Como complemento a lo anterior, es necesario tomar en cuenta el criterio del tratadista Fix-Zamudio en consonancia con la lentitud en los procesos penales en los juzgados mixtos de paz, mismo que dice: "Otro obstáculo tan difícil o más difícil de vencer que el relativo a la onerosidad, -

(87) RAMIREZ, Elpidio e ISLAS, Olga. Obra citada. págs. 24-30.

(88) URQUIZA VEGA, Francisco, "El Procedimiento Civil y Penal en los Juzgados Mixtos de Paz", Revista de Ciencia Jurídica y Política, año VI, n. 13, sep, 1973, pag. 104.

es el de la creciente lentitud de los procesos derivada de una serie de factores, todos ellos complejos, que sería temerario de -- nuestra parte pretender analizar en esta oportunidad, ya que, por otra parte, requieren para su estudio de investigaciones sobre la sociología, la economía y la política del proceso de carácter interdisciplinario que todavía no se han efectuado en nuestro país, -- por lo que se carecen de datos precisos para tratar de conocer la magnitud de este problema de manera precisa, aún cuando las escasas estadísticas judiciales que pueden consultarse nos señalan a -- primera vista la existencia de un problema muy serio de lentitud -- de los procedimientos judiciales que en ocasiones se prolongan por varios años, inclusive los de menor cuantía."(89) En consecuencia, dicho problema viola la garantía consagrada en los artículos 17 párrafo segundo, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"; y 20 fracción VIII Constitucionales, que en lo conducente establece: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión..."(90)

Asimismo, la violación al derecho de una justicia pronta y expedita, conlleva necesariamente a la transgresión de otras prerrogativas, como la que consagra el mismo artículo 20 Constitucional, pero en el párrafo segundo de su fracción décima, que cita lo siguiente: "Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el --

(89) FIX-ZAMUDIO, Héctor, Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano, México, ed. Manuel Porrúa, S.A., t. I, 1979, pág. 303.

(90) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 86a. - edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1989, págs. 15 y 18.

proceso."(91) Toda vez que si son lentas las diligencias en el -- proceso, necesariamente ésto repercutirá en la libertad del inculgado.

A mayor abundamiento, no podemos dejar de lado el criterio adoptado por el ilustre procesalista Alcalá-Zamora y Castillo, que con no poca experiencia en la materia opina: "La duración con tanta frecuencia excesiva y aún desahogada de los procesos, obedece -- con muchísima mayor medida que a la longitud de los plazos fijados por el legislador; éstos son como etapas muertas, es decir, los pe ríodos de inactividad entre dos actuaciones."(92) Concretamente, -- se puede hablar de esos lapsos de tiempo que van desde que se dicta el auto admisorio de pruebas, hasta que se celebra la audiencia principal, por un lado; por otro, aquél que transcurre entre la -- formulación de las conclusiones y al momento de dictar el fallo. -- No obstante que el código procesal de la materia hace alusión a un término de diez días --sin especificar si éstos son comunes o hábiles--, para que tenga verificativo la audiencia principal, ésto en la práctica nunca se lleva a cabo; ahora bien, para dictar sentencia, el legislador consideró un término de cinco días, contados a partir de que tuvo lugar la celebración de la audiencia principal o a partir de que se formularon las conclusiones, ésto tampoco sucede en la realidad, pues suele ser mucho más prolongada esta "eta pa muerta" en la práctica, trayendo como consecuencia la incosteabilidad de los juicios en los juzgados mixtos de paz, la violación de los derechos individuales de los sujetos que se ven inmersos en algún proceso penal de este tipo y la falta de interés procesal de

(91) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 86a. e dición, México, ed. Porrúa, S.A., 1989, pág. 19.

(92) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "La regulación temporal de los actos procesales en el Código de 1932 para el Distrito Federal". Revista de la Facultad de Derecho de México, n, 66-67. abr-sep 1967, pp. 369-380.

las partes.

Viene a colación lo expresado por el profesor Fix-Zamudio, -- pues para los problemas citados con anterioridad propone: "Los re medios a esta situación, aún limitándonos a señalar los exclusiva- mente jurídicos, entre los cuales destaca la necesidad de actualizar varias de nuestras leyes procesales para incorporarnos al movi- miento de reformas que actualmente existe en Latinoamérica, y por- la otra intentar también la modernización, tanto de la organiza- ción judicial, como de la actividad profesional de los abogados, e inclusive de la enseñanza jurídica tradicional que todavía se im- parte en nuestras Escuelas y Facultades de Derecho de la Repúbli- ca."(93)

Para finalizar este apartado, citaremos a continuación lo que a modo de conclusión nos dice el autor de referencia en otro de -- sus múltiples estudios: "La protección jurídica que se pretendió -- establecer en beneficio de los justiciables para otorgarles una -- justicia expedita, ostensiblemente y aún en ausencia de estudios -- sociológicos y estadísticos que nos permiten conocer con precisión el rezago que abruma a todo género de tribunales y en todas las es- feras (local y nacional), padecemos un creciente retraso en la tra- mitación y en la resolución de los juicios de muy diversas mate- rias, ya que los órganos jurisdiccionales se ven en la imposibili- dad, por causas muy diversas, de respetar los plazos establecidos- en las diversas leyes y códigos procesales, que por otra parte, y- en muchos casos, resultan actualmente inadecuados."(94)

(93) FIX-ZAMUDIO, Héctor, Los Derechos Sociales del Pueblo Mexica- no, México, ed. Manuel Porrúa, S.A., t. 1, 1979, pág. 305.

(94) FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El problema de la lentitud en los proce- sos en el ordenamiento mexicano", Revista de la Facultad de -- Derecho de México. t. XXI, n. 81-82, ene-jun 1971, pág. 88.

1.- LA APELACION.

Para algunos autores, los medios de impugnación son derechos, para otros, son obligaciones y, para otros más, son cargas procesales, refiriéndose a su naturaleza jurídica; dentro de este último criterio se encuentran los procesalistas Alcalá-Zamora y Ricardo Levene (hijo), quienes al respecto citan lo siguiente: "Los medios impugnatorios no constituyen obligación ni derechos, sino más bien, cargas procesales, o sea, mandatos en interés propio."(95) - Ahora bien, para el jurista Colín Sánchez significan lo siguiente: "Constituyen un derecho si es el procesado quien lo interpone; así también para el Ministerio Público, aunque condicionados; en cuanto al defensor, constituyen facultades consagradas por la ley, de las cuales surge el deber ineludible de invocarlos en beneficio de su defenso, o de abstenerse de hacerlo si considera ésto improcedente."(96)

Dentro de estos medios de impugnación encontramos la figura de la apelación, la cual tiene por objeto anular o reformar una resolución anterior, mediante un nuevo examen total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior. - Siendo un recurso al que tiene derecho el procesado, según la atinada opinión del maestro Colín Sánchez, dentro del proceso que se sigue en materia penal en los juzgados mixtos de paz, dicho recurso no procede para impugnar la sentencia dictada en los mismos, es decir, contra aquélla que pone fin a la controversia suscitada en única instancia; corroborando lo anterior, el código procesal de la materia expresa en su artículo 309 en su segundo párrafo la atinencia: "No procede recurso alguno contra las sentencias que -

(95) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE, Ricardo (hijo), El Derecho Procesal Penal. t.III, Buenos Aires, ed. GK, 1945, --
pág. 266.

(96) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada, pág. 487.

se dicten en proceso sumario."(97) Así, también en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, en su título -- quinto, capítulo primero, encontramos las disposiciones generales para la organización de los juzgados que dependen del Tribunal Superior, que en su artículo 48 establece: "Para los efectos que -- prescribe la Constitución y demás leyes secundarias, son Jueces de única instancia, los de Paz en Materia Civil y Penal, en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad..."(98)

Pero si dicho fallo no admite recurso alguno, los autos dictados en este tipo de procesos, sí; pues el código procesal de la materia contempla la apelación en contra de los autos pronunciados -- sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que -- la niegue; el que conceda o niegue la libertad. Para algunos autos esto resulta antijurídico, ya que con ello también se retrasa la impartición de la justicia. Y tal circunstancia nos hace ver -- el jurista Martín Gómez Palacio, quien manifiesta al respecto: "Una reforma, no menos urgente que la anterior, es la del artículo -- del Código de Procedimientos Penales en materia de Recursos. Pido que no se de el recurso de apelación contra los autos de formal -- prisión o de sujeción a proceso, equivalente de aquellos, dictados por los jueces de paz, pues aparte de que no es jurídico que no -- siendo apelables las sentencias definitivas pronunciadas por di--

(97) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -- 40a. edición, México, ed. Porrúa, S.A. 1989, pág. 73.

(98) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común. -- Tercera edición, México; ed. Castillo Ruiz Editores, 1988. -- págs. 303 y 304.

chos jueces, si lo sean dichos autos, la disposición procesal relativa, tal como se encuentra concebida, entraña una lamentable dilatación en los procesos, dado el criterio de muchos jueces, explicable si no correcto, de no fallar en espera del resultado del recurso interpuesto, o de no ejecutar sus resoluciones en virtud de la propia espera. Pero aunque llegase a unificarse el susodicho criterio en el sentido de fallar, no obstante el recurso pendiente, - el que sólo es admisible en el efecto devolutivo, la disposición - de que se trata, con la reforma propuesta, evitaría la entreten-ción del personal, tan exiguo, en la facción del testimonio para-la apelación, recurso que, por no poderse sustanciar en el brevísi-mo tiempo que se requiere para que la justicia de paz sea por lo - menos expedita, vendría a provocar esa indeseable situación que se produce cuando la sentencia que pone fin al recurso es contraria a la que puso fin al proceso."(99)

En estas condiciones, es dable que constantemente se incurra en errores de esta naturaleza en los procesos seguidos ante los -- jueces mixtos de paz, provocando con ello también la violación a - la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, pues en los jui-- del orden criminal los procesados, generalmente son enjuiciados - después del tiempo que marca la Ley Fundamental para tal efecto; - asimismo, se viola en su perjuicio la garantía establecida en el - artículo 17 párrafo segundo, parte primera, y, por ende, la parte- segunda del mencionado precepto, ya que no obstante que el servi- cio de los juzgadores es gratuito, el hecho de alargarse el proceso, provoca en el procesado erogaciones excesivas que mengúan su econo- mía.

(99) GOMEZ PALACIO, Martín, "Sobre el funcionamiento de la justi- cia de paz", Revista de Derecho Penal, Año 1, n. 5, dic 1941- ene 1942, Universidad de San Luis Potosí, págs. 33 y 34.

2.- LA RESPONSABILIDAD DEL ORGANO JUDICIAL.

Por lo que hace a la responsabilidad del Organó Judicial en la administración de justicia, ésta se contempla tanto por nuestra Carta Magna en su Título Cuarto, como por las leyes que de ella derivan como son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, dentro de ésta última la encontramos regulada por el Título Décimo Segundo, capítulos I, II y III, en donde aparece que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del Orden Común del Distrito Federal y todos los servidores del mismo, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan sujetos por ello a las sanciones que determine la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

Ahora bien, en el artículo 288 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común encontramos, entre otras, algunas de las faltas en que pueden incurrir los jueces como son:

"...II. No dar al Secretario los puntos resolutivos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;

III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento; -

..."(100)

(100) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común - del Distrito Federal. Tercera edición, México, ed. Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., 1988, pág. 367.

Y como sanción administrativa por las faltas a que se hace alusión, la misma ley determina en su artículo 295, que se impondrá un apercibimiento por escrito, la primera vez que se incurra en -- falta; la segunda y subsiguientes serán sancionadas con multa de - tres a seis días de salario del servidor público que cometa la falta, con su correspondiente nota en el expediente de dicho servidor, siendo el facultado para aplicar tales sanciones el Magistrado Visitador respectivo, en tratándose de faltas cometidas por jueces, - en este caso penales de paz.

La denuncia se hará constar por escrito, para su debida tramitación, y deberá estar autorizada con la firma del denunciante con expresión de su domicilio; se formará de inmediato el expediente - correspondiente, con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de treinta días; el Magistrado Visita--dor hará la declaración previa de que el servidor público incurrió en la falta de que se trate, sin más requisitos que oír a éste y - al denunciante, si quisiera concurrir, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del caso, de una y otra parte - en la misma diligencia.

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regula lo relacionado a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en este caso jueces de - paz, en su Título Tercero, Capítulos I y II, y con respecto a las faltas en que pueden incurrir, las mismas pueden ser sancionadas - en términos del artículo 53 que contempla:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica; e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público".(101)

Las anteriores sanciones se impondrán tomando en cuenta la -- gravedad de la responsabilidad en que se incurra; las circunstan-- cias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico; los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exte-- riores y los medios de ejecución; la antigüedad del servidor; la - reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; y el monto del be-- neficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento- de obligaciones, previo el procedimiento contemplado por la misma- Ley.

En lo que toca a la responsabilidad penal de los servidores - públicos por las faltas en la administración de la justicia, como- lo es el omitir dictar sus resoluciones los jueces dentro del tér- mino legal; el retardar o entorpecer maliciosamente o por negligén- cia la administración de la justicia; o prolongar la prisión pre-- ventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito - que motive el proceso, también es sancionada de acuerdo a lo pre-- visto por el Título Décimo Primero, Capítulo I del Código Penal, - específicamente en su artículo 225 en sus párrafos segundo, terce- ro y cuarto, que a la letra dicen:

"A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se les impondrá pena de pri- - sión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa.

(101) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. México, ed. Ediciones San Cristóbal, 1990, pág. 53.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, -- V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de dos cientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos por este capítulo, además de -- la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su -- cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso -- de uno a diez años."(102)

Resumiendo, se pueden denunciar las faltas administrativas y -- penales en que incurran los jueces penales de paz en la administra -- ción de la justicia como cuando omiten dictar sentencia definitiva -- dentro del término dispuesto por la ley; por retardar o entorpecer -- la administración de la justicia; o por prolongar la prisión pre -- ventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito -- que motive el proceso, ya que existe legislación para tal efecto, -- pero no obstante contar con dicha legislación para garantizar el -- el cumplimiento del deber de los servidores públicos, ésta general -- mente no se hace valer por los que tienen derecho a ello, pues re -- sultaría más oneroso y tardado iniciar un juicio de esta índole -- que el que dió origen a la falta.

Pero más que iniciar un juicio tras otro, es necesario que el -- servidor público, para el caso un juez mixto de paz, tome concien -- cia de su cargo, se capacite constantemente; que tenga la vocación -- de servicio a los demás, pues en la medida que lo haga, en esa mis -- ma medida será bien administrada la justicia o como lo cita en o --

tras palabras el maestro Ignacio Galindo Garfias al hablar del servidor público: "... el servidor de la Nación (que no es otro en mi parecer el sentido verdadero de la designación de servidor público) es responsable del cumplimiento de un deber fundamental, -- propio de su cargo, que consiste en ajustar su conducta a un ordenamiento jurídico que rige el ejercicio del cargo o la función que desempeña. Así, el concepto responsabilidad significa, en el sentido más amplio del vocablo, compromiso u obligación de acatar los deberes que impone el cargo, como significa en otro respecto, estar a las consecuencias del incumplimiento de la conducta debida o legitimación esperada del servidor público, por el grupo social, -- por la Nación, como colectividad jurídica organizada y que redundará en un daño o perjuicio causado a otro".(103)

(103) GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Responsabilidad civil de los servidores públicos", Revista Mexicana de Justicia, n. 4, v. -- III, oct-dic, 1985.

3.- EL JUICIO DE AMPARO.

A decir del maestro Ignacio Burgos, conforme a su esencia teológica: "El Juicio de Amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional- contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La -- Constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, - a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público".(104) En estas condiciones, se comprende que el Juicio de Amparo resulta ser un valioso instrumento jurídico de protección para las garantías, tanto individuales como sociales consagradas en nuestra Máxima Ley; por lo tanto, dicho juicio procederá cuando existan violaciones a dichas garantías, por parte de la autoridad responsable.

Así, encontramos que en el artículo 37 de la Ley de Amparo, - específicamente, establece lo siguiente: "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante - el superior del tribunal que haya cometido la violación".(105) De donde se infiere, que ha lugar a interponer el Juicio de Amparo -- por violación al derecho que sustenta un procesado, en el caso de-

(104) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima primera edición México, ed. Porrúa, S.A., 1984, pág. 143.

(105) Ley de Amparo. Segunda edición, México, ed. Ediciones Delma, 1990, pág. 16.

la fracción VIII, misma que establece que el acusado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, de los cuales son competentes los juzgados mixtos de paz, en donde, de manera ordinaria, dicha garantía no es respetada, ya que como quedó asentado en el capítulo - cuarto del presente trabajo, el proceso en los mencionados juzgados es lento por diversas circunstancias, pero que al fin y al cabo, redundando en perjuicio del procesado. Consecuentemente, si no son observados los términos que señala la fracción a que se alude, asimismo, se violará la garantía consagrada en la parte segunda de la fracción X del mismo artículo 20 Constitucional, la que dice: - "Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo -- del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso."(106) Es decir, que si un individuo se encontrara en la hipótesis de estar sujeto a proceso con restricción de su libertad, en un proceso sumario, dicho sujeto estará a disposición del juez que conozca de la causa, hasta en tanto no se dicte la sentencia correspondiente, y si tal resolución tarda más tiempo del señalado por la ley en dictarse, la prisión preventiva también se prolongará, ocasionando con ésto una clara violación a la garantía de libertad del individuo procesado.

Ahora bien, en relación a la sentencia definitiva que se dicta en los procesos sumarios en los juzgados de única instancia, la Ley de Amparo en su artículo 44 señala que el Amparo contra dichas sentencias se promoverá por conducto de la autoridad responsable; y en concordancia con dicho artículo, la misma ley en el artículo 46 señala lo siguiente: "Para efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo - -

(106) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 86a.- edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1989, pág. 19.

principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."(107)

Pero, como el fin del Juicio de Amparo es reintegrar al agraviado a la situación en que se encontraba antes de la violación, - en los casos planteados anteriormente nos encontramos ante actos - de imposible reparación, por lo que será improcedente dicho juicio, toda vez que el tiempo transcurrido no puede retrotraerse, y así - lo contempla la fracción IX de la Ley de Amparo, cuyo contenido lo comenta el jurista Ignacio Burgoa de la siguiente manera: "La razón de ser y el fundamento de esta disposición son obvios. En efecto, es de la esencia teleológica del amparo reponer la violación cometida por actos de autoridad, restituir al agraviado en el goce y disfrute de las garantías constitucionales contravenidas en su perjuicio y reintegrar la situación jurídica particular afectada, mediante la reparación del acto infractor, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión de dicho acto. Tal es el objeto esencial, substancial, del juicio de amparo, que se cristaliza en la sentencia definitiva que en él recaer, la cual, por ende, también participa de él, según lo ordena claramente el artículo 80 de la Ley de Amparo".(108)

(107) Ley de Amparo. Segunda edición, México, ed. Ediciones Delma, 1990, pág. 18.

(108) BURGOA, Ignacio. Obra citada. pág. 472.

4.- JURISPRUDENCIA.

A continuación se cita el criterio sostenido por la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, en relación al término para concluir los procesos de que conocen los jueces mixtos de paz en materia penal, para lo cual se cita la monumental obra de compilación del jurista Ezequiel Guerrero:

"a).- T. LXXXVII, p. 1102, Amparo Penal en revisión 6534/45,- Narro Rangel Carlos, 9 de febrero de 1946, mayoría de 3 votos.

SENTENCIAS DICTADAS DESPUES DEL TERMINO LEGAL. La circunstancia de que la sentencia reclamada en el amparo se hubiera dictado después del término que fija la ley, constituye una violación irreparable por medio del juicio constitucional, toda vez que el transcurso del tiempo no puede retrotraerse, y la violación del artículo 17 constitucional sólo debe invocarse cuando no se ha dictado la resolución respectiva, porque entonces la protección tiene por efecto que desde luego sea dictada.

b).- T. CXXI, p. 38, Amparo Penal 876/51, Reyes Vda. de Hinojosa Virginia, 10. de julio de 1954, mayoría de 4 votos.

PROCESOS, TERMINO PARA CONCLUIRLOS. La violación del artículo 20 fracción VIII, de la Constitución y la irregularidad procesal en que se traduce, sólo tienen la consecuencia de que se obligue a la autoridad que comete la violación a que dicte sentencia; y si ya procedió a ello el tribunal instructor, resulta infundado el concepto.

c).- Suplemento al Semanario Judicial de la Federación 1956,- p. 313, Amparo directo 708/53, Mercedes Cisneros de Otero, 5 de -- 1954, 5 votos.

PROCESOS, TERMINO PARA CONCLUIRLOS. El artículo 20 fracción VIII, de la Constitución General, consigna una obligación de carácter positivo para la autoridad que conoce de un proceso penal, con

sistente en juzgar al reo dentro de cuatro meses si la pena que de be imponerse no pasa de dos años, y dentro de un año, si la sanción es mayor. Se comete la violación de esa garantía individual, si la autoridad no cumple con esa obligación de hacer y entonces el acto tiene carácter negativo. La reparación derivada del amparo será obligar a la autoridad a que cumpla con la obligación que le impone ese precepto constitucional violado y a eso se reduce la protección de la Justicia Federal, y no a tener por extinguida la acción penal, pues este efecto no está previsto por el citado artículo 20 fracción VIII, de la Constitución.

d).- Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis - 219, p. 444.

PROCESOS, A QUIENES SE REFIERE LA GARANTIA DE SU TERMINO, -- DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. La garantía que establece la -- fracción VIII del artículo 20 Constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples indiciados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, éstos -- es, en tanto no haya acusación contra determinada persona, sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término -- constitucional para su conclusión.

Quinta Epoca:

- Tomo XV, Pág. 700.- Rivas Jesús María.
- Tomo XXVII, Pág. 778.- Medina Catarino M.
- Tomo XXXIV, Pág. 282.- Acevedo Fausto.
- Tomo XLVIII, Pág. 1674.- Carrasco Alfredo.
- Tomo I, Pág. 316.- Domínguez Jesús G.

e).- Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis - 230, p. 470.

sistente en juzgar al reo dentro de cuatro meses si la pena que de be imponerse no pasa de dos años, y dentro de un año, si la sanción es mayor. Se comete la violación de esa garantía individual, si la autoridad no cumple con esa obligación de hacer y entonces el acto tiene carácter negativo. La reparación derivada del amparo será obligar a la autoridad a que cumpla con la obligación que le impone ese precepto constitucional violado y a eso se reduce la protección de la Justicia Federal, y no a tener por extinguida la acción penal, pues este efecto no está previsto por el citado artículo 20 fracción VIII, de la Constitución.

d).- Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis - 219, p. 444.

PROCESOS, A QUIENES SE REFIERE LA GARANTIA DE SU TERMINO, -- DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. La garantía que establece la -- fracción VIII del artículo 20 Constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples indiciados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, éstos -- es, en tanto no haya acusación contra determinada persona, sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término -- constitucional para su conclusión.

Quinta Epoca:

Tomo XV, Pág. 700.- Rivas Jesús María.
Tomo XXVII, Pág. 778.- Medina Catarino M.
Tomo XXXIV, Pág. 282.- Acevedo Fausto.
Tomo XLVIII, Pág. 1674.- Carrasco Alfredo.
Tomo L, Pág. 316.- Domínguez Jesús G.

e).- Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis - 230, p. 470.

PROCESOS, TERMINO DE LOS. El término señalado por el artículo 20 fracción VIII Constitucional no es aplicable cuando no se ha dictado en contra del acusado el auto de formal prisión.

Quinta Epoca:

Tomo LXXI, Pág. 221.- Hernández Gabino.
Tomo XCI, Pág. 2915.- García Felipe.
Tomo XCIII, Pág. 699.- Hernández Pérez de Hernández Leónides.
Tomo CIV, Pág. 837.- Cruz Hermenegildo.
Tomo CXVII, Pág. 1351.- Toca 432/53.

f).- Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis - 231, p. 470.

PROCESOS, TERMINO PARA CONCLUIRLOS. La violación del artículo 20 Constitucional fracción VIII, es inoperante si aunque es verdad que el quejoso fue sentenciado después de los plazos que ese precepto establece, los hechos quedaron consumados de modo irreparable; y lo que quedaría sería únicamente el derecho del acusado para exigir a los funcionarios que incurrieron en esta omisión la responsabilidad consiguiente.

Sexta Epoca:

Vol. XXII, Pág. 149. A.D. 4196/58.- Domitilo Rico Páramo, 5 - votos.
Vol. XXVI, Pág. 115, A.D. 3013/59.- Jesús Mendoza Paz, 5 vo--tos.
Vol. XXXIII, Pág. 80 A.D. 6873/58.- Jesús Amaro, Unanimidad - de 4 votos.
Vol. XXXVI, Pág. 82, A.D. 3458/59.- Ramón Guerrero Manjarrez. Unanimidad de 4 votos.
Vol. XLII, Pág. 21, A.D. 6100/60.- Belisario Valdez Moreno.-- Unanimidad de 4 votos."(109)

(109) GUERRERO LARA, Ezequiel y GUADARRAMA LOPEZ, Enrique. La Interpretación Constitucional 1917-1982 (Compiladores), t. II-México, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, -- 1984, pp. 1930.

CONCLUSIONES

- I.- A la justicia de paz la encontramos en toda comunidad, ya que su existencia se hace necesaria por sus características; por lo tanto, su creación no debe atribuirse a ningún pueblo en especial, ya que cada cultura la fue creando de acuerdo a sus necesidades.
- II.- A la llegada de los españoles a tierras aztecas, ya existía un verdadero aparato judicial en el que la justicia de paz tenía un lugar bien definido.
- III.- Durante la Epoca Colonial, la legislación en materia de justicia menor fue vaga y confusa por el traslado de las instituciones jurídicas españolas a tierras americanas, lo que originó una completa desorganización en la aplicación de la justicia de menor cuantía, situación que quedó plasmada en los primeros códigos de procedimientos penales de la Epoca-Independiente.
- IV.- La fundamentación jurídica de la justicia de paz en materia penal la encontramos de manera genérica en la Carta Magna que nos rige; en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- V.- La justicia de paz se aplica en materia penal, a los delitos que tienen como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cu

yo máximo sea de dos años; y aún rebasando esta penalidad, en virtud de las reglas contenidas en los artículos 64 y - 65 del Código Penal.

VI.- Actualmente existen 36 juzgados mixtos de paz en el Distrito Federal, distribuidos en las 16 delegaciones políticas.

VII.- De acuerdo a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, un juzgado de paz -- puede ser competente para conocer los juicios de otras jurisdicciones delegacionales, lo que redundará en un aumento en la carga de trabajo y, por ende, en la dilación de los juicios penales menores.

VIII.- No obstante que la Carta Magna establece en su artículo 17 párrafo segundo, que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia dentro de los plazos y términos que señalan las leyes, esta garantía no es común en los juzgados mixtos de paz, ya que por conocer de dos materias tienen una carga de trabajo mayor que en cualquier otro juzgado; amén de que su titular, frecuentemente, no cuenta con especialización en ambas materias, lo que redundará en perjuicio de los justiciables.

IX.- La resolución definitiva pronunciada en los juzgados penales de paz no es recurrible, mientras que el Auto de Plazo Constitucional sí es apelable, lo que entraña un alargamiento del juicio y una incongruencia jurídica, ya que el criterio de muchos jueces es el de no fallar en espera del resultado del recurso interpuesto, el cual no puede sustan

ciarse dentro del breve término de que dispone el proceso, violándose en consecuencia la garantía consagrada por el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Federal.

- X.- Existen sanciones administrativas y penales para el caso de que un juez de paz en materia penal incurra en responsabilidad al no dictar la resolución definitiva correspondiente; no concluya la instrucción de los procesos de su conocimiento; o prolongue la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley; dichas sanciones son previstas por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Penal para el Distrito Federal.
- XI.- Siendo el Juicio de Garantías un valioso instrumento jurídico de protección para las prerrogativas del individuo, el mismo es improcedente para el agravio sufrido por el quejoso cuando alega que fue sentenciado después del término señalado en la Constitución Federal, toda vez que el transcurso del tiempo no puede retrotraerse.
- XII.- Será procedente el Juicio de Amparo cuando la autoridad responsable no cumple con la obligación que le impone la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero la protección de la Justicia Federal sólo se reduce a obligar a la autoridad a que cumpla con lo que dispone el precepto constitucional violado.

- XIII.- La violación a la garantía señalada por la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trae aparejada en muchas ocasiones conculcación a la garantía contemplada por la fracción X, párrafo segundo del mismo precepto legal, pues mientras no se dicte sentencia definitiva en la causa penal, seguirá el procesado preventivamente privado de su libertad absoluta.
- XIV.- Al conocer de dos materias, los juzgados mixtos de paz tienen una carga de trabajo excesiva, lo que redundará en el alargamiento de los procesos penales menores, ya que la planta de servidores es exigua y no cuenta con el apoyo de un proyectista.
- XV.- La justicia de paz en materia penal debe ser administrada por profesionistas especializados en la materia, a fin de que la justicia administrada en este renglón sea pronta y expedita y no se transgredan las garantías individuales de los justiciables.
- XVI.- Si los juzgados penales de primera instancia del Fuero Común también son competentes para conocer del procedimiento sumario, la justicia de paz debe incorporarse a éstos en una secretaría menor.
- XVII.- Si existen 66 juzgados penales de primera instancia del Fuero Común, puede incorporarse la justicia de paz en éstos en una secretaría menor, distribuyéndose jurisdicción

nalmente a cada delegación política los juzgados que equi-
tativamente le correspondan.

XVIII.- No obstante que a partir del 15 de junio de 1992, los Juz-
gados Mixtos de Paz dejan de serlo para quedar especiali-
zados en una sola materia, de hecho, siguen siendo mixtos,
ya que deberán concluir totalmente los asuntos que les --
fueron turnados hasta antes de esa fecha, lo que va a ori-
ginar mayor carga de trabajo y retardo en la administra-
ción de la justicia de paz.

XIX.- Con las reformas dadas, no será más ágil ni sencillo el --
procedimiento sumario en los juzgados penales de paz, en-
virtud de que ahora sólo existen 20 juzgados penales de --
paz, de los cuales uno va a tener competencia territo- --
rial hasta en tres delegaciones políticas; y cuatro de di-
chos juzgados serán competentes en una sola delegación po-
lítica; y en la mayoría de las delegaciones se contará --
con un solo juzgado, mismo que no va a ser suficiente, --
pues debe considerarse que si bien es cierto que contará-
con dos secretarías, también lo es el hecho de que una de
éstas no está capacitada para proveer lo relacionado con-
la materia penal, lo que traerá como consecuencia que se-
entorpezca y dilate la aplicación de la justicia de paz.--

XX.- Otro de los inconvenientes de las reformas de referencia,
estriba en que algunos juzgados penales de paz no se en-
cuentran físicamente ubicados en donde tienen competencia
territorial, aunque ésto es de manera provisional, no de-
ja de interferir para que la aplicación de la justicia --
sea pronta y expedita.

XXI.- En conclusión, se propone que los juzgados penales de paz desaparezcan, toda vez que no cumplen con la función para la que fueron creados; no así la Justicia de Paz en materia penal, pues ésta debe ser incorporada a los Juzgados Penales de Primera Instancia en una secretaría menor, ya que por sus características se hace indispensable en toda sociedad, pero debe ser administrada y aplicada por profesionistas especializados en la materia penal, a fin de que no se conculquen las garantías individuales de los sujetos que se ven inmersos en un juicio de tal naturaleza.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972). México, t. I, -- ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974.
- 2.- ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto y LEVENE, Ricardo (hijo) Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, ed. GK, 1945.
- 3.- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. - Octava edición, México, ed. Kratos, 1981, 401 p.
- 4.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. México, ed. - Cárdenas Editor y Distribuidor, v. I, 1969, 469 p.
- 5.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima primera edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1984, 1080 p.
- 6.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Segunda edición, México, ed. Porrúa, S.A., -- 1970, 585 p.
- 7.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, ed. Porrúa, S.A., 1964.
- 8.- DE LOS SANTOS QUINTANILLA, Hugo Ruy. Manual del Postulante en los Juzgados de Paz. México, ed. Trillas, 1989, -- 134 p.
- 9.- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Décimasegunda edición, México, ed. Porrúa, S.A., -- 1984, 877 p.
- 10.- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José Ma. Legislación Mexicana. - México, t. I, ed. Imprenta del Comercio de Dublán y Lozano (hijos), 1877, 590 p.

- 11.- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José Ma. Legislación Mexicana. México, t. XV, ed. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Compañía, 1886, 630 p.
- 12.- FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Diccionario de Derecho Romano. Proceso Penal Romano. Buenos Aires, ed. SEA, 1962. --
- 13.- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Los Derechos Sociales del Pueblo -- Mexicano. México, t. I, ed. Manuel Porrúa, S.A., 1979, -- 491 p.
- 14.- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Pronuario del Proceso Penal Mexicano. México, ed. Porrúa, -- S.A., 1984, 723 p.
- 15.- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Segunda edición, México, ed. Textos Universitarios, UNAM, --- 1979, 363 p.
- 16.- GUERRERO LARA, Ezequiel y GUADARRAMA LOPEZ, Enrique (compiladores). La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia 1917-1982. México, t. II, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, 1920 p.
- 17.- GUTIERREZ CONTRERAS, Ma. Auxilio. Aspectos de la Justicia de Paz en Materia Civil. México, 1985, tesis (Licenciatura en Derecho), E.N.E.P. Acatlán, UNAM, 191 p.
- 18.- HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. Manual de Procedimientos Penales. Segunda edición, México, ed. PAC, S.A. de C.V., 191 p.
- 19.- ISLAS, Olga y RAMIREZ, Elpidio. El Sistema Procesal Penal en la Constitución. México, ed. Porrúa, S.A., 1979, -- 95 p.

- 20.- JACQUES, Ellal. Historia de las Instituciones de la Antigüedad. Tr. F. Tomás y Valiente, t. I, Madrid, ed. -- Biblioteca Jurídica Aguilar, 1970, 613 p.
- 21.- LALINDE ABADIA, Jesús, Iniciación Histórica al Derecho Español. Barcelona, ed. Ediciones Ariel, 1970.
- 22.- MARGADANT S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano. - Undécima edición, México, ed. Esfinge, S.A., 1982, 530-p.
- 23.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Cuarta edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1981, 62 p.
- 24.- MINGUIJON Y ADRIAN, L. Historia del Derecho Español. Segunda edición, Barcelona, ed. Labor, S.A., 1933, 450 p.
- 25.- MONEVA Y PUYOL, Juan. Introducción al Derecho Hispánico. Tercera edición, Barcelona, ed. Labor, S.A., 1942, 300-p.
- 26.- PALLARES, Eduardo. El Procedimiento Inquisitorial. México, ed. Imprenta Universitaria, 1951.
- 27.- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Novena edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1978, 379 p.
- 28.- RODRIGUEZ, Ricardo. El Procedimiento Penal en México. - Segunda edición, México, ed. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1900, 800 p.
- 29.- WITKER, Jorge. Cómo Elaborar una Tesis de Grado en Derecho. Segunda edición, México, ed. PAC, 1986, 147 p.

FUENTES HEMEROGRAFICAS:

- 1.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "La regulación temporal de los actos procesales en el Código de 1932 para el Distrito Federal", Revista de la Facultad de Derecho de México, n. 66-67, abr-sep, p. 369-380.
- 2.- ARRIETA SILVA, Enrique, "Breves consideraciones sobre la organización judicial mexicana durante la época colonial", Revista de la Escuela de Derecho de Durango, n. 2, jul-dic, 1975, p. 53-100.
- 3.- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El problema de la lentitud en los procesos en el ordenamiento mexicano", Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXI, n. 81-82, ene-jun, -1971, p. 85-133.
- 4.- GOMEZ PALACIO, Martín, "Sobre el funcionamiento de la justicia de paz", Revista de Derecho Penal, Universidad de San Luis Potosí, Año 1, n. 5, dic 1941- ene 1942, p. 29-38.
- 5.- GUERRERO LACONTE, Víctor A., "Garantías constitucionales y proceso penal", Revista Argentina de Derecho Procesal, n. 1, ene-mar, 1970, p. 11-24.
- 6.- MARGADANT S., Guillermo F. "La legislación europea más antigua a nuestra disposición", Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXI, n. 83-84, jul-dic, 1971, p. --487-503.
- 7.- MOLINA PASQUEL, Roberto, "La justicia de paz", Criminalia, Año XXVII, n 9, México, 30 sep 1961, p. 588-607.
- 8.- OVALLE Y FAVELA, José, "La justicia de mínima cuantía en México y en otros países de Latinoamérica", Boletín de Derecho Comparado, Año X, n. 30, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, sep-dic, 1972, p. 366-415.

- 9.- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, "El origen del proceso entre los griegos", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, AÑO XV, n. 45, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, sep-dic 1982, p. 1063-1086.
- 10.- URQUIZA VEGA, Francisco, "El procedimiento civil y penal en los juzgados mixtos de paz", Revista de Ciencia Jurídica y Política, Año VI, n. 13, Perú, sep. 13, 1973, p.-92-105.
- 11.- D.O.F. Lunes 30 de diciembre de 1991, México, pp. 20-22.
- 12.- Boletín Judicial, Organó del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Viernes 5 de junio de 1992, -- pp. 1-4.

LEGISLACION:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -- Octagésimasexta edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1989.-
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal, México, ed. ALCO,- 1989.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal. Cuadragésimasexta edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1990.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Tercera edición, México, ed. Castillo Ruíz Editores, S.A. de C.V., 1988.
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Cuadragésima edición, México, ed. Porrúa, S.A., 1989.
- 6.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Co-- mún. Tercera edición, Mexico, ed. Castillo Ruíz Editores, S.A. de C.V., 1988.
- 7.- Ley de Amparo. Segunda edición, México, ed. Delma, 1990.
- 8.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públi-- cos. México, ed. Ediciones San Cristóbal, 1990.
- 9.- Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tesis-- de Ejecutorias 1917-1975, segunda parte, primera sala, -- México, 1975.